



SENADO

REPÚBLICA DOMINICANA

PERÍODO LEGISLATIVO 2016 - 2020

ACTA NO. 0056

SEGUNDA LEGISLATURA ORDINARIA DE 2017
SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 04 DE OCTUBRE DE 2017
PRESIDENCIA DEL SENADO: REINALDO PARED PÉREZ
SECRETARIOS SENADORES: EDIS FERNANDO MATEO VÁSQUEZ Y PRIM PUJALS NOLASCO.

EN SANTO DOMINGO DE GUZMÁN, DISTRITO NACIONAL, CAPITAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, SIENDO LAS 4:09, HORAS DE LA TARDE, DEL DÍA CUATRO (04) DEL MES DE OCTUBRE, DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE (2017), MIÉRCOLES, SE REUNIERON EN EL SALÓN DE SESIONES LOS SEÑORES SENADORES SIGUIENTES:

1. PASE DE LISTA

SENADORES PRESENTES: (10)

DIONIS A. SÁNCHEZ CARRASCO : PRESIDENTE EN FUNCIONES
EDIS FERNANDO MATEO VÁSQUEZ : SECRETARIO
AMABLE ARISTY CASTRO
LUIS RENÉ CANAÁN ROJAS
TOMMY ALBERTO GALÁN GRULLÓN
JUAN OLANDO MERCEDES SENA
ADRIANO DE JESÚS SÁNCHEZ ROA
EUCLIDES RAFAEL SÁNCHEZ TAVÁREZ
JOSÉ RAFAEL VARGAS PANTALEÓN
HEINZ SIEGFRIED VIELUF CABRERA

SENADORES AUSENTES CON EXCUSA LEGÍTIMA: (04)

REINALDO PARED PÉREZ : PRESIDENTE

MANUEL ANTONIO PAULA
AMARILIS SANTANA CEDANO
FÉLIX MARÍA VÁSQUEZ ESPINAL

SENADORES AUSENTES SIN EXCUSA LEGÍTIMA: (18)

PRIM PUJALS NOLASCO : SECRETARIO
PEDRO JOSÉ ALEGRÍA SOTO
FÉLIX RAMÓN BAUTISTA ROSARIO
RAFAEL PORFIRIO CALDERÓN MARTÍNEZ
ANTONIO DE JESÚS CRUZ TORRES
RUBÉN DARÍO CRUZ UBIERA
WILTON BIENVENIDO GUERRERO DUMÉ
MANUEL DE JESÚS GÜICHARDO VARGAS
JOSÉ EMETERIO HAZIM FRAPPIER
SANTIAGO JOSÉ ZORILLA
CRISTINA ALTAGRACIA LIZARDO MÉZQUITA
CHARLES NOEL MARIOTTI TAPIA
ROSA SONIA MATEO ESPINOSA
FÉLIX MARÍA NOVA PAULINO
JOSÉ IGNACIO RAMÓN PALIZA NOUEL
AMÍLCAR JESÚS ROMERO PORTUONDO
JULIO CÉSAR VALENTÍN JIMINIÁN
ARÍSTIDES VICTORIA YEB

SENADOR PRESIDENTE EN FUNCIONES: Como no existe el Quórum reglamentario y tal como lo establecen los reglamentos, volvemos a pasar lista en media hora, si se completa antes, iniciamos la Sesión.

(SIENDO LAS 4:30 P. M., SE COMPLETA EL QUÓRUM REGLAMENTARIO Y SE PROCEDE A REALIZAR EL SEGUNDO PASE DE LISTA, PARA INICIAR LOS TRABAJOS DE LA PRESENTE SESIÓN.)

SEGUNDO PASE DE LISTA

SENADORES PRESENTES: (27)

DIONIS A. SÁNCHEZ CARRASCO : PRESIDENTE EN FUNCIONES
EDIS FERNANDO MATEO VÁSQUEZ : SECRETARIO
PRIM PUJALS NOLASCO : SECRETARIO
PEDRO JOSÉ ALEGRÍA SOTO
AMABLE ARISTY CASTRO
FÉLIX RAMÓN BAUTISTA ROSARIO
RAFAEL PORFIRIO CALDERÓN MARTÍNEZ
LUIS RENÉ CANAÁN ROJAS
ANTONIO DE JESÚS CRUZ TORRES
RUBÉN DARÍO CRUZ UBIERA
TOMMY ALBERTO GALÁN GRULLÓN
WILTON BIENVENIDO GUERRERO DUMÉ
MANUEL DE JESÚS GÜICHARDO VARGAS
JOSÉ EMETERIO HAZIM FRAPPIER
SANTIAGO JOSÉ ZORILLA
CRISTINA ALTAGRACIA LIZARDO MÉZQUITA
CHARLES NOEL MARIOTTI TAPIA
ROSA SONIA MATEO ESPINOSA
JUAN OLANDO MERCEDES SENA
FÉLIX MARÍA NOVA PAULINO
JOSÉ IGNACIO RAMÓN PALIZA NOUEL
AMÍLCAR JESÚS ROMERO PORTUONDO
ADRIANO DE JESÚS SÁNCHEZ ROA
EUCLIDES RAFAEL SÁNCHEZ TAVÁREZ
JULIO CÉSAR VALENTÍN JIMINIÁN
JOSÉ RAFAEL VARGAS PANTALEÓN
HEINZ SIEGFRIED VIELUF CABRERA

SENADORES AUSENTES CON EXCUSA LEGÍTIMA: (04)

REINALDO PARED PÉREZ : PRESIDENTE

MANUEL ANTONIO PAULA

AMARILIS SANTANA CEDANO

FÉLIX MARÍA VÁSQUEZ ESPINAL

SENADORES AUSENTES SIN EXCUSA LEGÍTIMA: (01)

ARÍSTIDES VICTORIA YEB

2. COMPROBACIÓN DE QUÓRUM

SENADOR PRESIDENTE EN FUNCIONES: Siendo las 4:30 p.m. del día 04 de octubre de 2017, damos inicio a la presente Sesión.

HORA 4:30 P.M.

3. PRESENTACIÓN DE EXCUSAS

CORRESPONDENCIA DE FECHA 04 DE OCTUBRE DE 2017, DIRIGIDA AL PRESIDENTE DEL SENADO, DOCTOR REINALDO PARED PÉREZ, POR EL SEÑOR FÉLIX MARÍA VÁSQUEZ ESPINAL, SENADOR DE LA REPÚBLICA POR LA PROVINCIA SANCHEZ RAMÍREZ, REMITIENDO FORMAL EXCUSA POR NO PODER ASISTIR A LA SESIÓN DEL DÍA DE HOY.

CORRESPONDENCIA DE FECHA 04 DE OCTUBRE DE 2017, DIRIGIDA AL PRESIDENTE DEL SENADO, DOCTOR REINALDO PARED PÉREZ, POR EL SEÑOR MANUEL ANTONIO PAULA, SENADOR DE LA REPÚBLICA POR LA PROVINCIA BAHORUCO, REMITIENDO FORMAL EXCUSA POR NO PODER ASISTIR A LA SESIÓN DEL DÍA DE HOY.

CORRESPONDENCIA DE FECHA 04 DE OCTUBRE DE 2017, DIRIGIDA AL PRESIDENTE DEL SENADO, DOCTOR REINALDO PARED PÉREZ, POR LA SEÑORA AMARILIS SANTANA CEDANO, SENADORA DE LA REPÚBLICA POR LA PROVINCIA LA ROMANA, REMITIENDO FORMAL EXCUSA POR NO PODER ASISTIR A LA SESIÓN DEL DÍA DE HOY.

4. LECTURA Y APROBACIÓN DE ACTAS

No hay.-

b) APROBACIÓN DE ACTAS:

No hay.-

5. LECTURA DE CORRESPONDENCIAS

a) PODER EJECUTIVO

No hay.-

b) CÁMARA DE DIPUTADOS:

SENADOR PRESIDENTE EN FUNCIONES: Tenemos una correspondencia, que aunque no esté en la agenda, llegó luego de haber sido elaborada, le damos lectura.-

(EL SENADOR SECRETARIO EDIS MATEO VÁSQUEZ DA LECTURA A DICHA CORRESPONDENCIA)

1-CORRESPONDENCIA DE FECHA 3 DE OCTUBRE DEL 2017, REMITIDA AL DOCTOR REINALDO PARED PÉREZ, PRESIDENTE DEL SENADO DE LA REPÚBLICA, POR EL PRESIDENTE DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS, RUBÉN DARÍO MALDONADO DÍAZ, ENVIANDO LA APROBACIÓN DE LA COMISIÓN BICACAMERAL PARA TRABAJAR CONJUNTAMENTE CON LA DEL SENADO, QUE ESTUDIARÁ EL PROYECTO DE LEY DE PRESUPUESTO GENERAL DEL ESTADO, CORRESPONDIENTE AL AÑO 2018, LA CUAL SERÁ INTEGRADA POR LOS HONORABLES DIPUTADOS: RAMÓN ANTONIO CABRERA CABRERA, VICEPRESIDENTE, RADHAMÉS CAMACHO CUEVAS, HAMLET AMADO SÁNCHEZ MELO, RAFAELA ALBURQUERQUE DE GONZÁLEZ, RAMÓN DILEPCIO NÚÑEZ PÉREZ, HÉCTOR DARÍO FÉLIX FÉLIX, RAFAEL ERNESTO ÁRIAS RAMÍREZ, GINETTE BOURNIGAL SOCÍAS DE JIMÉNEZ Y ROGELIO ALFONSO GENAO FLANSA.

c) SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

No hay.-

d) JUNTA CENTRAL ELECTORAL

No hay.-

**e) DIRECCIÓN O LÍDERES DE PARTIDOS POLÍTICOS
REPRESENTADOS EN EL SENADO**

No hay.-

f) SENADORES:

No hay.-

INICIATIVAS A TOMAR EN CONSIDERACIÓN

**INICIATIVAS DEL PODER EJECUTIVO A TOMAR EN
CONSIDERACIÓN**

(No hay Iniciativas a tratar en esta categoría)

**INICIATIVAS DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS A TOMAR EN
CONSIDERACIÓN**

1. INICIATIVA: 00454-2017-PLO-SE

PROYECTO DE LEY QUE DESIGNA CON EL NOMBRE "HUGO FRANCISCO ÁLVAREZ VALENCIA" EL PALACIO DE JUSTICIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE LA PROVINCIA LA VEGA. **(PROPONENTES: CÁMARA DE DIPUTADOS, MARIO JOSÉ HIDALGO BEATO.)**. **DEPOSITADA EL**

03/10/2017. COMISIÓN PERMANENTE DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS.

2. INICIATIVA: 00455-2017-SLO-SE

PROYECTO DE LEY MEDIANTE EL CUAL SE CREA EL INSTITUTO DOMINICANO DEL CAFÉ (INDOCAFÉ). **(PROponentes: CAMARA DE DIPUTADOS, DIPUTADA LUCÍA MEDINA SÁNCHEZ).** **DEPOSITADA EL 03/10/2017. COMISIÓN PERMANENTE DE ASUNTOS AGROPECUARIOS Y AGROINDUSTRIALES.**

INICIATIVAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA A TOMAR EN CONSIDERACIÓN

(No hay Iniciativas a tratar en esta categoría)

INICIATIVAS DE LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL A TOMAR EN CONSIDERACIÓN

(No hay Iniciativas a tratar en esta categoría)

INICIATIVAS DE LOS SENADORES A TOMAR EN CONSIDERACIÓN

1. INICIATIVA: 00453-2017-SLO-SE

PROYECTO DE LEY QUE DESIGNA UNO DE LOS PLANTELES EDUCATIVOS EN PROCESO DE CONSTRUCCIÓN, DEL MUNICIPIO LA VEGA, CON EL NOMBRE DE PROFESORA MARÍA NATIVIDAD GUZMÁN CASTILLO. **(PROponente: EUCLIDES RAFAEL SÁNCHEZ TAVAREZ).** **DEPOSITADA EL 03/10/2017. COMISIÓN PERMANENTE DE EDUCACIÓN.**

2. INICIATIVA: 00456-2017-SLO-SE

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY NO.16-95, SOBRE INVERSIÓN EXTRANJERA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA. **(PROponentes: JOSÉ**

IGNACIO RAMÓN PALIZA NOUEL Y SANTIAGO JOSÉ ZORRILLA).
DEPOSITADA EL 04/10/2017. COMISIÓN PERMANENTE DE
INDUSTRIA, COMERCIO Y ZONAS FRANCAS.

LECTURA DE INFORMES DE COMISIÓN

SENADOR RUBÉN DARÍO CRUZ UBIERA: INFORME QUE RINDE LA COMISIÓN PERMANENTE DE DESARROLLO MUNICIPAL Y ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES EN RELACIÓN AL PROYECTO DE LEY MEDIANTE EL CUAL SE DESIGNA CON EL NOMBRE DE DON ISIDRO GARCÍA MERCEDES, LA VÍA DE ACCESO PRINCIPAL DEL COMPLEJO HOTELERO DE PLAYA DORADA EN EL MUNICIPIO PUERTO PLATA, PROVINCIA PUERTO PLATA. INICIATIVA PROPUESTA POR EL SENADOR JOSÉ IGNACIO PALIZA NOUEL.

EXPEDIENTE No. 00393-2017-SLO-SE

Esta iniciativa legislativa fue depositada el 18 de agosto de 2017, tomada en consideración y enviada a Comisiones el 23 de agosto del año en curso.

La Comisión analizó el contenido del proyecto de ley objeto de este informe, cuyo propósito es designar con el nombre de Isidro García Mercedes, la vía de acceso principal del complejo hotelero de Playa Dorada en el Municipio Puerto Plata, Provincia Puerto Plata.

Durante el estudio de la iniciativa se escuchó al proponente de la misma, quien resaltó la vida y trayectoria de Don Isidro García Mercedes, nacido en el año 1921, en el Paraje La Vereda de la Sección Jaiba Arriba, Municipio Gaspar Hernández.

El señor García a fuerza de entrega, dedicación y enormes sacrificios, se convirtió en un próspero hombre de negocios, uno de los empresarios

agropecuarios y hoteleros con más éxito en Puerto Plata, contribuyendo a elevar los niveles de vida de los pobladores en donde se erigieron los proyectos turísticos, entre los que se conocen el Gran Ventana Beach Resort, Victoria Beach, entre otros.

Por lo antes expuesto, esta Comisión HA RESUELTO: rendir informe favorable, sugiriendo una redacción alterna, la cual anexamos al presente informe, y sustituye en todas sus partes el texto depositado, marcado con el número de expediente 00393. A la vez que solicita al Pleno Senatorial su inclusión en el Orden del Día de la próxima Sesión, para fines de conocimiento y aprobación.

**REDACCIÓN ALTERNA QUE SUSTITUYE AL EXPEDIENTE
NO. 00393-2017-SLO-SE**

PROYECTO DE LEY MEDIANTE EL CUAL SE DESIGNA CON EL NOMBRE DE DON ISIDRO GARCÍA MERCEDES, LA VÍA DE ACCESO PRINCIPAL DEL COMPLEJO HOTELERO DE PLAYA DORADA EN EL MUNICIPIO PUERTO PLATA, PROVINCIA PUERTO PLATA. INICIATIVA PROPUESTA POR EL SENADOR JOSÉ IGNACIO PALIZA NOUEL.

“LEY QUE DESIGNA CON EL NOMBRE DE DON ISIDRO GARCÍA MERCEDES, LA VÍA DE ACCESO PRINCIPAL DEL COMPLEJO HOTELERO DE PLAYA DORADA EN EL MUNICIPIO DE SAN FELIPE DE PUERTO PLATA, PROVINCIA PUERTO PLATA.

CONSIDERANDO PRIMERO: Que el señor **Isidro García Mercedes**, nació en el año 1921. A fuerza de entrega, dedicación y sacrificio se convirtió en un próspero hombre de negocios, uno de los empresarios agropecuarios y hoteleros con más éxito de la costa norte, con una exitosa trayectoria y legado de vida, quien fuera pionero en la industria

de la hotelera en Puerto Plata;

CONSIDERANDO SEGUNDO: Que el señor **Isidro García Mercedes**, cuando inicia el auge de la actividad turística en Puerto Plata, el visionario emprendedor y empresario incursionó en el negocio de la llamada "industria sin chimenea", llegando a construir varios Clúster Turísticos en la zona, tales como el Gran Ventana Beach Resort, Victoria Beach Resort y el Casa Colonial, todos ubicados en el exclusivo sector de Playa Dorada;

CONSIDERANDO TERCERO: Que el señor **Isidro García Mercedes**, demostró su amor por Puerto Plata, al realizar importantes inversiones en obras sociales y turísticas, las cuales han contribuido a elevar los niveles de vida de los pobladores en las demarcaciones donde se han erigido dichos proyectos, elevando de manera significativa, los índices de empleo y con ello, las expectativas de avance social, cultural y económico y una sustancial mejoría en otras manifestaciones de la vida moderna, de miles de personas;

CONSIDERANDO CUARTO: Que el Señor **Isidro García Mercedes** murió en el año 2007, a la edad de 86 años, gozaba del respeto y la admiración del empresariado de la zona, así como de la población en general, fue un hombre de grandes cualidades y virtudes, por lo que el Ayuntamiento Municipal de San Felipe de Puerto Plata en el año 2012, lo declara como hijo adoptivo "In Memoriam" empresario hotelero;

CONSIDERANDO QUINTO: Que es deber del Senado de la República valorar, reconocer y exaltar a quienes han contribuido con su aporte y dedicación en la comunidad, y colocado en alto el nombre de la República Dominicana.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana;

VISTA: La Ley No. 2439, del 8 de julio de 1950, sobre asignación de

nombres a divisiones políticas, edificios, vías, obras, cosas y servicios públicos, modificada por la Ley No. 49, del 9 de noviembre de 1966.

VISTA: La Ley No.176-07, del 17 de julio de 2007, del Distrito Nacional y los Municipios.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1. Objeto de la ley. Esta ley tiene por objeto honrar la memoria del señor **Isidro García Mercedes**, con la designación de su nombre a la vía de acceso principal al complejo hotelero de Playa Dorada.

Artículo 2. Ámbito de Aplicación. El ámbito de aplicación de esta ley es para la provincia Puerto Plata.

Artículo 3.- Designación. Se designa con el nombre de **Isidro García Mercedes**, la calle de acceso principal al complejo hotelero de Playa Dorada, en el municipio San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata.

Artículo 4.- Rotulación. Se ordena al Ayuntamiento de San Felipe de Puerto Plata la rotulación de la calle de acceso al complejo de Playa Dorada, con el nombre de **Isidro García Mercedes**.

Artículo 5.- Identificación de Fondos. Los fondos para la ejecución de esta ley provendrán de los recursos económicos asignados al Ayuntamiento de San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata, en la Ley de Presupuesto General del Estado.

Artículo 6.- Ejecución de la ley. El Ayuntamiento de San Felipe de

Puerto Plata queda encargado de ejecutar las medidas correspondientes para la aplicación de esta ley.

DISPOSICIÓN FINAL

Única. - Entrada en vigencia. La presente ley entra en vigencia después de su promulgación y publicación según lo establecido en la Constitución de la República y transcurridos los plazos fijados en el Código Civil Dominicano.

DADA..."

COMISIONADOS: RUBÉN DARÍO CRUZ UBIERA, Presidente; SANTIAGO JOSÉ ZORRILLA, Vicepresidente; CHARLES NOUEL MARIOTTI TAPIA, Secretario; ANTONIO DE JESÚS CRUZ TORRES, Miembro; JUAN OLANDO MERCEDES SENA, Miembro; ARÍSTIDES VICTORIA YEB, Miembro; AMABLE ARISTY CASTRO, Miembro; MANUEL DE JESÚS GÜICHARDO VARGAS, Miembro; JOSÉ EMETERIO HAZIM FRAPPIER, Miembro.

FIRMANTES: RUBÉN DARÍO CRUZ UBIERA, Presidente; CHARLES NOUEL MARIOTTI TAPIA, Secretario; ANTONIO DE JESÚS CRUZ TORRES, Miembro; AMABLE ARISTY CASTRO, Miembro; MANUEL DE JESÚS GÜICHARDO VARGAS, Miembro.

(EL SENADOR RUBÉN DARÍO CRUZ UBIERA, LUEGO DE DAR LECTURA A DICHO INFORME, LO DEPOSITA POR SECRETARÍA)

OTRO: INFORME QUE RINDE LA COMISIÓN PERMANENTE DE DESARROLLO MUNICIPAL Y ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES EN RELACIÓN AL PROYECTO DE LEY QUE DESIGNA CON EL NOMBRE "GENERAL ANTONIO IMBERT BARRERA" EL TRAMO VIAL DE LA ACTUAL AVENIDA SARASOTA, COMPENDIDO ENTRE LAS AVENIDAS ABRAHAM

LINCOLN Y WINSTON CHURCHILL.

IN VOCE:

Hay algo aquí, Don Amable Aristy...

SENADOR PRESIDENTE EN FUNCIONES: ¿Qué pasó?

SENADOR RUBÉN DARÍO CRUZ UBIERA: Que en el encabezado, Señor Presidente, han puesto entre la Avenida Abraham Lincoln y Winston Churchill y es desde la Winston Churchill, hasta una callecita adicional; entonces, en el encabezado no lo plantea, prefiero no rendirlo hoy.

SENADOR AMABLE ARISTY CASTRO: Está en la parte atrás.

SENADOR RUBÉN DARÍO CRUZ UBIERA: Okey, lo recogen en el Artículo 3, Presidente.

CONTINÚA CON LA LECTURA.

INICIATIVA PROPUESTA POR EL SENADOR AMABLE ARISTY CASTRO.

EXPEDIENTE No. 00271-2017-PLO-SE

Esta propuesta legislativa fue depositada el 29 de marzo de 2017, tomada en consideración y enviada a Comisiones en la misma fecha.

La Comisión Permanente de Desarrollo Municipal y Organizaciones no Gubernamentales analizó el contenido de la referida iniciativa, la cual tiene por objeto designar con el nombre del "General Antonio Imbert Barrera", un tramo vial ubicado en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, con la finalidad de exaltar la figura del extinto General Antonio Imbert Barrera.

Antonio Cosme Imbert Barrera, conocido como Antonio Imbert Barreras, nació en la Provincia Puerto Plata, el 3 de diciembre de 1920, fue un militar dominicano, que ostentó el rango de Mayor General de manera vitalicia y presidente de facto de la República Dominicana en 1965. Fue uno de los primeros gobernadores de Puerto Plata en los años '40.

Formó parte de la conjura para ajusticiar al dictador Rafael Leónidas Trujillo Molina, hecho que ocurrió en las primeras horas de la noche del 30 de mayo de 1961 y que lo hizo merecedor del rango de General Ad vitam.

El General Antonio Imbert Barrera falleció el 31 de mayo de 2016, en la ciudad de Santo Domingo. Además de ser considerado el último que le disparó al dictador Rafael Leónidas Trujillo, fue también el último sobreviviente de esta gesta histórica que acabó con la vida del tirano.

Esta Comisión, luego de examinar el propósito fundamental de esta iniciativa, y de la revisión de fondo, forma, estilo y técnica legislativa, HA RESUELTO: rendir INFORME FAVORABLE a la misma, recomendando las siguientes modificaciones:

- Modificar el título de la iniciativa, para que se lea:

“LEY QUE DESIGNA CON EL NOMBRE "GENERAL ANTONIO IMBERT BARRERA" AL TRAMO VIAL DE LA AVENIDA SARASOTA, COMPRENDIDO ENTRE LA CALLE AMADA NIVAR DE PITTALUGA Y LA AVENIDA JIMÉNEZ MOYA”

- Mejorar la redacción del Artículo 1 del proyecto de ley; el mismo se leerá como sigue:

“Artículo 1.- Objeto. Esta Ley tiene por objeto exaltar la figura del extinto General Antonio Imbert Barrera, con la designación de su nombre a un tramo ubicado en la

Avenida Sarasota, de la ciudad de Santo Domingo de Guzmán”.

- Agregar un artículo, que será marcado como Artículo 2, para establecer el ámbito de aplicación de la ley. Los siguientes artículos se reenumerarán.

“Artículo 2.- Ámbito de aplicación. El ámbito de aplicación de esta ley es en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán”.

- Modificar el Artículo 2 del proyecto de ley, en lo adelante Artículo 3, el mismo se leerá:

“Artículo 3.- Designación. Se designa con el nombre de "General Antonio Imbert Barrera" el tramo vial de la Avenida Sarasota, comprendido desde la calle Amada Nivar de Pittaluga hasta la Avenida Jiménez Moya de la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional”.

- Agregar un artículo referente a la rotulación y colocación de tarja, en lo adelante Artículo 4, para que se lea:

“Artículo 4.- Rotulación y colocación de tarjas. Queda a cargo del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), la rotulación del tramo vial de la Avenida Sarasota comprendida ente la Avenida Abraham Lincoln y la Avenida Winston Churchill con el nombre de “General Antonio Imbert Barrera”, y la colocación de una tarja identificativa con los datos biográficos del “General Antonio Imbert Barrera””.

El contenido del proyecto de Ley depositado que no ha sido modificado en este informe, se mantiene tal y como fue presentado.

La Comisión solicita al Pleno Senatorial acoger las sugerencias de modificación descritas en este informe y la inclusión del mismo en el Orden del Día de la próxima Sesión, para fines de conocimiento y aprobación.

COMISIONADOS: RUBÉN DARÍO CRUZ UBIERA, Presidente; SANTIAGO JOSÉ ZORRILLA, Vicepresidente; CHARLES NOUEL MARIOTTI TAPIA, Secretario; ANTONIO DE JESÚS CRUZ TORRES, Miembro; JUAN OLANDO MERCEDES SENA, Miembro; ARÍSTIDES VICTORIA YEB, Miembro; AMABLE ARISTY CASTRO, Miembro; MANUEL DE JESÚS GÜICHARDO VARGAS, Miembro; JOSÉ EMETERIO HAZIM FRAPPIER, Miembro.

FIRMANTES: RUBÉN DARÍO CRUZ UBIERA, Presidente; SANTIAGO JOSÉ ZORRILLA, Vicepresidente; CHARLES NOUEL MARIOTTI TAPIA, Secretario; ANTONIO DE JESÚS CRUZ TORRES, Miembro; AMABLE ARISTY CASTRO, Miembro; MANUEL DE JESÚS GÜICHARDO VARGAS, Miembro.

(EL SENADOR RUBÉN DARÍO CRUZ UBIERA, LUEGO DE DAR LECTURA A DICHO INFORME, LO DEPOSITA POR SECRETARÍA)

OTRO: INFORME PRESENTADO POR LA COMISIÓN PERMANENTE DE DESARROLLO MUNICIPAL Y ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES, EN RELACIÓN AL PROYECTO DE LEY DE DESAFECTACIÓN DE UNA PORCIÓN DE TERRENO DENTRO DEL ÁMBITO DEL MUNICIPIO SANTIAGO DE LOS CABALLEROS. INICIATIVA PROCEDENTE DEL PODER EJECUTIVO MEDIANTE OFICIO NO. 010818 DE FECHA 3 DE MAYO DE 2017.

EXPEDIENTE NO. 00308-2017-PLO-SE

Esta iniciativa legislativa fue tomada en consideración y enviada a esta Comisión el 10 de mayo de 2017.

La Comisión, en reunión de fecha 3 de octubre de 2017, ponderó el

contenido de la referida iniciativa legislativa, la cual tiene como objetivo fundamental permitir al Ayuntamiento de Santiago de los Caballeros, transformar un bien que pertenece al dominio público, en un bien patrimonial de la administración del Ayuntamiento, lo que permitirá su comercialización.

El Artículo 180 de la Ley No. 176-07, del 17 de julio de 2007, del Distrito Nacional y los Municipios, consigna como bienes patrimoniales aquellas propiedades del municipio que no están destinadas a uso público ni afectadas a algún servicio público y pueden constituir una fuente de ingresos para el mismo.

En este sentido, el Artículo 107 de la Ley No. 108-05, sobre Registro Inmobiliario, dispone que la desafectación de los bienes de dominio público se hace exclusivamente por ley y tiene como objeto declarar el inmueble como dominio privado del Estado para ponerlo dentro del comercio.

Por lo antes expuesto, esta Comisión **HA RESUELTO: rendir informe favorable al citado proyecto, sugiriendo las siguientes modificaciones:**

- **Modificar el título del proyecto de ley para que se lea como sigue:**

“Ley de Desafectación de una porción de terreno dentro del ámbito del Municipio Santiago de los Caballeros, Provincia Santiago”

- **Numerar los Considerandos del proyecto de ley para una mejor ubicación y colocar al inicio de cada uno la conjunción “Que”, atendiendo al modo correcto como deben de iniciar las justificaciones. Por lo que**

sugerimos la siguiente redacción:

“CONSIDERANDO PRIMERO: Que...

CONSIDERANDO SEGUNDO: Que...”

- **Colocar en orden cronológico los Vistos del proyecto de ley, estos se leerán de la siguiente manera:**

“VISTA: La Constitución de la República Dominicana;

VISTA: La Ley No. 675, del 14 de agosto de 1954, sobre Urbanización, Ornato Público y Construcciones;

VISTA: La Ley No. 5622, del 21 de septiembre de 1961, sobre Autonomía del Ayuntamiento del Distrito Nacional;

VISTA: La Ley No. 108-05, del 23 de marzo de 2005, sobre Registro Inmobiliario;

VISTA: La Ley No. 176-07, del 12 de julio de 2007, sobre el Distrito Nacional y los Municipios;

VISTA: La Certificación del Acta No. 06-16, del 28 de abril de 2016, del Concejo Municipal de Regidores del Ayuntamiento de Santiago de los Caballeros;”

- **Modificar el articulado del proyecto de ley para que se lea con la siguiente redacción:**

“Artículo 1.-Objeto. Esta ley tiene por objeto

desafectar del dominio público y declarar como bien del dominio privado del Ayuntamiento del Municipio Santiago de Los Caballeros, cuatro porciones de terrenos dentro del ámbito de ese municipio, Provincia Santiago.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación. El ámbito de aplicación de esta ley es el Municipio Santiago de Los Caballeros, Provincia Santiago.

Artículo 3.- Inmueble a desafectar. Se dispone la desafectación del dominio público y, por lo tanto, se declara como bien de dominio privado del Ayuntamiento Santiago de los Caballeros, las porciones de terreno que totalizan seis mil doscientos diez metros cuadrados punto noventa y seis decímetros cuadrados ($6,210.96\text{m}^2$) dentro del ámbito de la parcela núm. 129-D-2 (PARTE), del D. C. No. 6, del Municipio Santiago de los Caballeros, Provincia Santiago, lugar La Rotonda, Ensanche Libertad, que se distribuyen de la siguiente manera:

- 1.** Una porción de terreno con una extensión superficial de ochocientos cincuenta metros cuadrados punto setenta y ocho decímetros cuadrados (850.78 m^2).
- 2.** Una porción de terreno con una extensión superficial de mil novecientos sesenta y ocho metros cuadrados punto veinticinco decímetros cuadrados ($1,968.25\text{ m}^2$).

3. Una porción de terreno con una extensión superficial de doscientos veinticinco metros cuadrados punto ochenta y siete decímetros cuadrados (225.87 m²).

4. Una porción de terreno con una extensión superficial de tres mil ciento sesenta y seis metros cuadrados punto cero seis decímetros cuadrados (3,166.06 m²).

PÁRRAFO: Las indicadas porciones de terreno tienen los siguientes linderos:

- a) Al norte,** Prol. Ave. Estrella Sadhalá.
- b) Al este,** Ave. Joaquín Balaguer.
- c) Al sur,** Ave. 27 de Febrero.
- d) Al oeste,** Prol. Ave. Estrella Sadhalá.

Artículo 4.- Fondo especializado. En caso de que la venta de los inmuebles sea autorizada en cumplimiento con las disposiciones establecidas en el Artículo 128, Numeral 3), Literal d) de la Constitución, los fondos sólo pueden ser utilizados para la adquisición de nuevos inmuebles para ser destinados como espacios públicos en el ámbito del Municipio Santiago de los Caballeros, Provincia Santiago, para infraestructuras culturales, sociales y de carácter comunitario.

DISPOSICIÓN FINAL

Única- Vigencia. Esta ley entra en vigencia después de su promulgación y publicación según lo establecido en la Constitución de la República y transcurridos los plazos fijados en el Código Civil

Dominicano.

DADA..."

El contenido del proyecto de ley depositado que no ha sido citado en este informe, se mantiene tal como fue presentado.

Esta Comisión solicita al Pleno Senatorial, su inclusión en el Orden del Día de la próxima Sesión, para fines de conocimiento y aprobación.

COMISIONADOS: RUBÉN DARÍO CRUZ UBIERA, Presidente; SANTIAGO JOSÉ ZORRILLA, Vicepresidente; CHARLES NOUEL MARIOTTI TAPIA, Secretario; ANTONIO DE JESÚS CRUZ TORRES, Miembro; JUAN OLANDO MERCEDES SENA, Miembro; ARÍSTIDES VICTORIA YEB, Miembro; AMABLE ARISTY CASTRO, Miembro; MANUEL DE JESÚS GÜICHARDO VARGAS, Miembro; JOSÉ EMETERIO HAZIM FRAPPIER, Miembro.

FIRMANTES: RUBÉN DARÍO CRUZ UBIERA, Presidente; SANTIAGO JOSÉ ZORRILLA, Vicepresidente; ANTONIO DE JESÚS CRUZ TORRES, Miembro; AMABLE ARISTY CASTRO, Miembro; MANUEL DE JESÚS GÜICHARDO VARGAS.

(EL SENADOR RUBÉN DARÍO CRUZ UBIERA, LUEGO DE DAR LECTURA A DICHO INFORME, LO DEPOSITA POR SECRETARÍA)

SENADOR SANTIAGO JOSÉ ZORRILLA: INFORME PRESENTADO POR LA COMISIÓN PERMANENTE DE DESARROLLO MUNICIPAL Y ONG'S, EN RELACIÓN AL PROYECTO DE LEY QUE DECLARA AL MUNICIPIO EL VALLE, PROVINCIA HATO MAYOR, "CAPITAL DEL ÁMBAR AZUL", DE LA AUTORÍA DEL SENADOR RUBÉN DARÍO CRUZ UBIERA.

EXPEDIENTE NO. 00419-2017-SLO-SE

Esta iniciativa legislativa fue tomada en consideración y enviada a Comisiones en fecha 13 de septiembre de 2017. Perimida con la iniciativa No. 00091-2016.

El objeto de este proyecto de ley es declarar al Municipio El Valle, Provincia Hato Mayor, "Capital del Ámbar Azul" y ordenar la regulación y explotación del Ámbar.

El Municipio El Valle, perteneciente a la Provincia Hato Mayor, está ubicado dentro de cuatro regiones geomorfológicas que le generan diversidad de geoformas, paisajes y biodiversidad, como son: La Llanura Costera de Sabana de la Mar, el Pie de Monte y la Cordillera Oriental o Sierra de El Seibo y la región Kárstica o Caliza de Los Haitises. Este municipio cuenta con una importante actividad económica, especialmente proveniente de la agropecuaria, el cultivo de la palma africana para la extracción de aceite comestible, cacao orgánico, el turismo, por su gran potencial de recursos hídricos, lo que permite que los turistas se desplacen para conocer y disfrutar su ecoturismo o turismo de montaña, así como la extracción del ámbar.

La exploración de las minas de ámbar sin regulación estatal, en los últimos años, ha sido el principal eje de la economía en este municipio, donde cientos de personas cavan la tierra en busca de piedras del precioso y valioso mineral provocando la despreocupación de los pequeños ganaderos en vista de que los hacendados han usado sus predios para la excavación y extracción del vegetal fosilizado; por esta razón y en busca de regular y potencializar esta nueva actividad económica fundamental es que se procura esta declaratoria.

La Comisión, luego de analizar el contenido de este proyecto, tomando en consideración los planteamientos señalados, HA RESUELTO: rendir informe favorable sugiriendo las modificaciones siguientes:

- Adicionar una Vista, la misma se leerá de la manera siguiente:

"VISTA: La Ley No. 917, del 12 de agosto de

1978, que erige en municipio, el Distrito Municipal El Valle.”

- Modificar la redacción del artículo 1, referente al objeto, para que se lea:

“Artículo 1.- Objeto. Esta ley tiene por objeto resaltar el Municipio El Valle por la producción del Ámbar Azul, declarándola la Capital, para así exaltar su importante actividad artesanal.”

- Adicionar un artículo que se marcará como tres, renumerando los demás. Este nuevo artículo se leerá del siguiente modo:

Artículo 3.- Ámbito de Aplicación. El ámbito de aplicación de esta ley es para la Provincia Hato Mayor y de reconocimiento en el ámbito nacional.”

El contenido del proyecto de ley depositado que no ha sido citado en este informe, se mantiene tal como fue presentado.

Esta Comisión solicita al Pleno Senatorial, su inclusión en el Orden del Día de la próxima Sesión, para fines de conocimiento y aprobación.

COMISIONADOS: RUBÉN DARÍO CRUZ UBIERA, Presidente; SANTIAGO JOSÉ ZORRILLA, Vicepresidente; CHARLES NOUEL MARIOTTI TAPIA, Secretario; ANTONIO DE JESÚS CRUZ TORRES, Miembro; JUAN OLANDO MERCEDES SENA, Miembro; ARÍSTIDES VICTORIA YEB, Miembro; AMABLE ARISTY CASTRO, Miembro; MANUEL DE JESÚS GÜICHARDO VARGAS, Miembro; JOSÉ EMETERIO HAZIM FRAPPIER, Miembro.

FIRMANTES: RUBÉN DARÍO CRUZ UBIERA, Presidente; SANTIAGO JOSÉ ZORRILLA, Vicepresidente; CHARLES NOUEL MARIOTTI TAPIA, Secretario; ANTONIO DE JESÚS CRUZ TORRES, Miembro; AMABLE

ARISTY CASTRO, Miembro; MANUEL DE JESÚS GÜICHARDO VARGAS, Miembro; JOSÉ EMETERIO HAZIM FRAPPIER, Miembro.

(EL SENADOR SANTIAGO JOSÉ ZORRILLA, LUEGO DE DAR LECTURA A DICHO INFORME, LO DEPOSITA POR SECRETARÍA)

AMÍLCAR JESÚS ROMERO PORTUONDO: INFORME QUE RINDE LA COMISIÓN PERMANENTE DE ASUNTOS AGROPECUARIOS Y AGROINDUSTRIALES, RESPECTO AL PROYECTO DE LEY QUE CREA EL INSTITUTO NACIONAL DEL BANANO (INBANANO). PROPONENTE MANUEL DE JESÚS GÜICHARDO.

(Expediente No. 00377-2017-SLO-SE)

Este proyecto fue analizado en legislaturas anteriores y perimió antes de agotar el trámite legislativo reglamentario, por lo que fue reintroducido en la presente legislatura, el 10 de agosto de 2017, tomado en consideración y enviado a Comisión el 23 de agosto del mismo año.

La Comisión se reunió para conocer de manera detallada el contenido del referido proyecto que tiene por objeto crear el Instituto del Banano, con la finalidad de establecer políticas tendentes a regular, eficientizar y desarrollar la producción bananera en la República Dominicana.

Las asociaciones de productores de banano agrupadas en las diferentes regiones del país han demandado la creación de un organismo rector que trace las políticas necesarias tendentes a propiciar un mejor control y planificación que conlleve a la consecución de altos índices de productividad y al crecimiento sostenible del comercio bananero.

El cultivo del banano constituye una de las actividades agrícolas de mayor rentabilidad en nuestro país, impulsando la creación de pequeñas,

medianas y grandes empresas generadoras de miles de empleos, las cuales han impactado de manera positiva en el crecimiento social y económico, principalmente en las regiones Sur y Noroeste del país.

Para el estudio de esta iniciativa, la Comisión sostuvo encuentros con sectores y entidades interesadas en el tema, entre los cuales podemos citar:

- ✓ Ministerio de Agricultura.
- ✓ Asociaciones de productores de banano de la región Noroeste del país.

La Comisión considera que es obligación del Estado dominicano incentivar la producción agrícola a nivel nacional a través del establecimiento de políticas que impulsen y garanticen la competitividad nacional en mercados internacionales. Por las razones antes expuestas, HA RESUELTO RENDIR INFORME FAVORABLE, a dicha iniciativa sugiriendo la siguiente modificación:

- Modificar el Numeral 4, del Artículo 8 del proyecto, referente a la integración del consejo directivo, para que se lea como sigue:

“(...) 4) El Director del Instituto Agrario Dominicano o su representante. (...)”

Las demás partes de este proyecto que no han sido mencionadas en este informe se mantienen tal y como fueron presentadas.

La Comisión se permite solicitar al Pleno Senatorial la inclusión de este informe en el Orden del Día de la próxima Sesión, para fines de conocimiento y aprobación.

COMISIONADOS: AMÍLCAR JESÚS ROMERO PORTUONDO, Presidente; PEDRO JOSÉ ALEGRÍA SOTO, Vicepresidente; FÉLIX MARÍA VÁSQUEZ ESPINAL, Secretario; FÉLIX RAMÓN BAUTISTA ROSARIO, Miembro;

ADRIANO DE JESÚS SÁNCHEZ ROA, Miembro; WILTON BIENVENIDO GUERRERO DUMÉ, Miembro; JOSÉ EMETERIO HAZIM FRAPPIER, Miembro; JOSÉ RAFAEL VARGAS PANTALEÓN, Miembro; MANUEL DE JESÚS GÜICHARDO VARGAS, Miembro.

FIRMANTES: AMÍLCAR JESÚS ROMERO PORTUONDO, Presidente; PEDRO JOSÉ ALEGRÍA SOTO, Vicepresidente; FÉLIX RAMÓN BAUTISTA ROSARIO, Miembro; ADRIANO DE JESÚS SÁNCHEZ ROA, Miembro; WILTON BIENVENIDO GUERRERO DUMÉ, Miembro; JOSÉ EMETERIO HAZIM FRAPPIER, Miembro; JOSÉ RAFAEL VARGAS PANTALEÓN, Miembro; MANUEL DE JESÚS GÜICHARDO VARGAS, Miembro.

(EL SENADOR AMÍLCAR JESÚS ROMERO PORTUONDO, LUEGO DE DAR LECTURA A DICHO INFORME, LO DEPOSITA POR SECRETARÍA)

IN VOCE:

Presidente, como esto fue aprobado por el Senado y realmente perimió en la Cámara de Diputados, y fue leído y siguiendo todo el protocolo que está establecido, nosotros solicitamos que se incluya en el Orden del Día de hoy para fines de aprobación.

SENADOR PRESIDENTE EN FUNCIONES: El Honorable Senador Amílcar Jesús Romero Portuondo ha solicitado que la Iniciativa No. 00377-2017, correspondiente al Proyecto de Ley que Crea el Instituto Nacional del Banano, (INBANANO), sea incluido en el Orden del Día.

Los señores senadoras y senadores que estén de acuerdo, que levanten su mano en señal de aprobación.

21 VOTOS A FAVOR, 21 SENADORES PRESENTES.

APROBADO A UNANIMIDAD SU INCLUSIÓN EN EL ORDEN DEL

DÍA.

LECTURA DE INFORMES DE GESTIÓN

SENADORA CRISTINA ALTAGRACIA LIZARDO MÉZQUITA:
INFORME DE GESTIÓN NO. 01, PRESENTADO POR LA COMISIÓN PERMANENTE DE EDUCACIÓN RESPECTO AL PROYECTO DE LEY DE EDUCACIÓN, AMBIENTAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA. PROPONENTES: JOSÉ HAZIM FRAPPIER, CHARLES NOEL MARIOTTI TAPIA, JOSÉ RAMÓN IGNACIO PALIZA NOUEL, CRISTINA ALTAGRACIA LIZARDO MÉZQUITA.

EXPEDIENTE NO. 00442

Iniciativa legislativa perimida con el expediente No.00078-2016. Reintroducida el veintiséis (26) de septiembre del dos mil diecisiete (2017), tomada en consideración y enviada a Comisión el veintisiete (27) de septiembre del mismo año.

En el proceso de estudio de esta iniciativa legislativa, la Comisión se reunió los miércoles veintiséis (26) de abril y tres (3) de mayo del año en curso, con la finalidad de escuchar las opiniones de diversas personalidades e instituciones interesadas en el tema, las cuales citamos a continuación:

- Ministerio de Educación
- Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales
- Ministerio de Agricultura
- Instituto Nacional de Formación y Capacitación Magisterial (INAFOCAM)
- Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI)
- Academia de Ciencias de la República Dominicana
- Acción Empresarial por la Educación (EDUCA)
- Consorcio Ambiental Dominicano (CAD)
- Fundación Grupo Punta Cana

- Fundación Sur Futuro
- Fundación Propagas
- Fundación Rica

Este Proyecto de Ley tiene por objeto incluir la educación ambiental en el Sistema Educativo Nacional en los diferentes niveles, ciclos y grados, modalidades y etapas del sistema escolar y superior, en centros educativos públicos y privados, de forma transversal y articulada en todos los niveles de enseñanza formal, no formal e informal, a fin de procurar la sensibilización y concienciación ambiental en toda la sociedad dominicana.

En la etapa final del estudio de esta iniciativa, la Comisión se reunió el día de hoy, miércoles cuatro (4) de octubre del año en curso, y acordó rendir el informe correspondiente en la próxima Sesión.

Para el conocimiento del Pleno Senatorial.

Por la Comisión: CRISTINA LIZARDO MÉZQUITA, Presidenta.

TURNO DE PONENCIAS

SENADOR RUBÉN DARÍO CRUZ UBIERA: Gracias, Honorable. Es solamente a solicitar, ante el informe que leyó el Honorable Santiago José Zorrilla, que esa iniciativa pueda ser incluida en el Orden del Día, Presidente, porque ha sido aprobada dos veces, aquí en el Senado, y ha perimido en la Cámara de Diputados; que pueda ser incluida en el Orden del Día hoy, si a bien lo entienden los colegas senadores.

SENADOR PRESIDENTE EN FUNCIONES: ¿Es la que tiene que ver con el Municipio El Valle?

SENADOR RUBÉN DARÍO CRUZ UBIERA: A mitad de la redacción.

SENADOR PRESIDENTE EN FUNCIONES: Sí. El Honorable Senador Rubén Darío Cruz Ubiera, ha solicitado que la Iniciativa No.00419-2017, correspondiente al Proyecto del Ley que Declara al Municipio El Valle, Provincia Hato Mayor, "Capital del Ámbar Azul".

Los señores senadoras y senadores que estén de acuerdo que sea incluido en el Orden del Día, que levanten su mano en señal de aprobación.

**19 VOTOS A FAVOR, 20 SENADORES PRESENTES.
APROBADO SU INCLUSIÓN EN EL ORDEN DEL DÍA.**

APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA

SENADOR PRESIDENTE EN FUNCIONES: No habiendo más Turnos de Ponencias, pasamos a la aprobación del Orden del Día.

Los señores senadores y senadoras que estén de acuerdo con la agenda, que lo expresen levantando su mano derecha.

**20 VOTOS A FAVOR, 20 SENADORES PRESENTES.
APROBADO A UNANIMIDAD EL ORDEN DEL DÍA.**

**PROYECTOS DE LEY PARA SEGUNDA DISCUSIÓN, SIGUIENDO
EL ORDEN QUE LES HAYA CORRESPONDIDO EN LA PRIMERA O
CONFORME LO HAYA ESTABLECIDO LA COMISIÓN
COORDINADORA**

1. INICIATIVA: 00291-2017-PLO-SE

PROYECTO DE MODIFICACIÓN DE LA LEY NO. 19-00, DE MERCADO DE VALORES DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, DEL 8 DE MAYO DE 2000.

TÍTULO MODIFICADO: PROYECTO DE MODIFICACIÓN DE LA LEY

NO.19-00, DEL MERCADO DE VALORES DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, DEL 8 DE MAYO DE 2000. (PROPONENTE: PODER EJECUTIVO). DEPOSITADA EL 25/4/2017. EN AGENDA PARA TOMAR EN CONSIDERACIÓN EL 26/4/2017. TOMADA EN CONSIDERACIÓN EL 26/4/2017. ENVIADA A COMISIÓN EL 26/4/2017. INFORME DE COMISIÓN FIRMADO EL 19/7/2017. EN AGENDA EL 19/7/2017. INFORME LEÍDO CON MODIFICACIONES EL 19/7/2017. EN AGENDA EL 26/7/2017. APROBADA EN PRIMERA CON MODIFICACIONES EL 26/7/2017. EN AGENDA EL 23/8/2017. DEJADA SOBRE LA MESA EL 23/8/2017. EN AGENDA EL 30/8/2017. DEJADA SOBRE LA MESA EL 30/8/2017. EN AGENDA EL 13/09/2017. DEJADA SOBRE LA MESA EL 13/09/2017. EN AGENDA EL 27/09/2017. DEJADA SOBRE LA MESA EL 27/09/2017. EN AGENDA EL 03/10/2017. DEJADA SOBRE LA MESA EL 03/10/2017. LEÍDA HASTA LA PÁGINA 198 ARTÍCULO 316 INCLUSIVE EL 03/10/2017.

SENADOR PRESIDENTE EN FUNCIONES: Es el proyecto de ley que hemos estado leyendo, de modificación de la Ley No.19-00, de Mercado de Valores de la República Dominicana, del 8 de mayo de 2000.

(LOS SENADORES SECRETARIOS AD-HOC. RAFAEL PORFIRIO CALDERÓN MARTÍNEZ Y MANUEL DE JESÚS GÜICHARDO VARGAS, CONTINÚAN DANDO LECTURA AL PROYECTO DE LEY, DESDE EL ARTÍCULO 316 HASTA SU PARTE FINAL)

CAPÍTULO III

Entidades de Contrapartida Central

Artículo 317.- Organización. Las entidades de contrapartida central, además de regirse por las normas previstas en esta ley y sus reglamentos, se regirán por su reglamento interno, que tendrá el carácter de norma de ordenación y

disciplina del mercado de valores.

Artículo 318.- Requisitos para la autorización. Para las sociedades anónimas adquirir autorización, deberán fungir como entidad de contrapartida central y deberán cumplir los requisitos siguientes:

- 1) Poseer un capital suscrito y pagado mínimo de cincuenta y cuatro millones de pesos dominicanos (RD\$54,000,000.00), totalmente en efectivo, indexado anualmente conforme al índice de precios al consumidor publicado por el Banco Central de la República Dominicana, e índices patrimoniales y garantías de riesgo requeridos;
- 2) Cumplir con las disposiciones de gobierno corporativo establecidas en esta ley y sus reglamentos;
- 3) Contar con oficinas, instalaciones, sistemas contables y sistemas informáticos adecuados para desarrollar sus actividades;
- 4) Contar con miembros del consejo de administración, principales ejecutivos y empleados que no se encuentren impedidos o prohibidos para ejercer el comercio ni estar inhabilitados para actuar de acuerdo a lo establecido en esta ley; y,
- 5) Los demás requisitos que se establezcan reglamentariamente.

Artículo 319.- Participación significativa. Ninguna persona física o jurídica puede ser propietaria, directa o

indirecta, de una entidad de contrapartida central que representen más del treinta por ciento (30%) del capital suscrito y pagado de la entidad, exceptuando a las sociedades administradoras de mecanismos centralizados de negociación y a los depósitos centralizados de valores.

Artículo 320.- Funciones y atribuciones. Las funciones y atribuciones de las entidades de contrapartida central son las siguientes:

- 1) Constituirse como acreedoras y deudoras recíprocas de los derechos y obligaciones que deriven de operaciones que hubieren sido previamente aceptadas para su compensación y liquidación, asumiendo tal carácter frente a las partes en la operación de forma irrevocable, quienes, a su vez, mantendrán el vínculo jurídico con la contraparte central y no entre sí;
- 2) Administrar sistemas de compensación y liquidación de los valores de oferta pública que se establezcan reglamentariamente;
- 3) Administrar sistemas de registro de operaciones sobre valores;
- 4) Exigir, recibir y administrar las garantías otorgadas para su adecuado funcionamiento;
- 5) Exigir a los participantes del mercado de valores que actúen como sus contrapartes, respecto de las operaciones en las que se constituyan como deudora y acreedora recíproca, constituir garantías en dinero, valores u otros

activos que le permitan a dichos participantes el cumplimiento de las obligaciones frente a ella;

6) Expedir certificaciones de los actos que realicen en el ejercicio de sus funciones. Las certificaciones de sus registros en las que conste el incumplimiento de sus contrapartes frente a la sociedad, tendrán fuerza de título ejecutorio, para los efectos judiciales correspondientes;

7) Ejecutar en nombre y por cuenta de las entidades contratantes, las obligaciones derivadas de operaciones realizadas sobre instrumentos financieros;

8) Fungir como entidad de autorregulación; y,

9) Las demás que se establezcan reglamentariamente.

Artículo 321.- Supervisión y vigilancia.- La entidad de contrapartida central estará sujeta a la supervisión de la Superintendencia y la vigilancia del Banco Central de la República Dominicana, en sus respectivos ámbitos de competencia.

Párrafo: En caso de confluencia de competencias de supervisión y vigilancia entre la Superintendencia y el Banco Central de la República Dominicana, ambas Instituciones coordinarán sus actuaciones bajo el principio de la tutela del funcionamiento de los mercados de valores. Se entiende que los aspectos de organización interna de las entidades de contrapartida central, corresponden a la Superintendencia; y, la vigilancia del sistema de pagos, al

Banco Central de la República Dominicana.

Artículo 322.- Garantías. Las garantías que los miembros de las entidades de contrapartida central y los clientes de éstas constituyan de conformidad con lo establecido en su reglamento interno y en relación con cualesquiera operaciones realizadas en el ámbito de su actividad, solo responderán frente a las entidades a cuyo favor se constituyeron y únicamente por las obligaciones derivadas, tanto de tales operaciones para con la entidad de contrapartida central o con los miembros de ésta, como por la condición de miembro de la entidad de contrapartida central.

Párrafo I: Si un miembro de las entidades de contrapartida central o un cliente de estos dejara de atender, en todo o en parte, las obligaciones contraídas frente a la entidad de contrapartida central o frente al miembro, estos podrán disponer de los bienes aportados en garantía por el incumplidor, pudiendo a tal fin adoptar las medidas necesarias para su satisfacción en los términos que se establezcan en el reglamento interno de la entidad de contrapartida central.

Párrafo II: Sin perjuicio de lo anterior, el sobrante que reste después de la liquidación de las operaciones, se incorporará a la masa patrimonial concursal del cliente en cuestión.

Artículo 323.- Acuerdos. Con sujeción a lo dispuesto en ésta y otras leyes que les sean aplicables, así como a lo que se establezca reglamentariamente, la entidad de contrapartida central podrá establecer acuerdos con otras entidades nacionales o extranjeras, cuyas funciones sean análogas o que gestionen sistemas de compensación y liquidación de valores, participar en el accionariado de dichas entidades o admitir a las mismas como accionistas. Dichos acuerdos, requerirán la aprobación de la Superintendencia y deberán cumplir con los requisitos que se determinen en el reglamento interno de la propia entidad.

Artículo 324.- Normativa interna. La entidad de contrapartida central tendrá un reglamento interno, que será de obligado cumplimiento, oponible y vinculante a sus miembros, el cual requerirá de la aprobación de la Superintendencia.

Párrafo: Dicho reglamento regulará el régimen de funcionamiento de la entidad, los servicios prestados por la misma, los requisitos de acceso a la condición de miembro, las clases de miembros, con especificación de los requisitos técnicos y de solvencia exigibles, las garantías exigidas a los miembros y en relación a los riesgos asociados y la información que deberán facilitar estos en relación con las operaciones que comuniquen a aquélla, así como el régimen económico de la entidad de contrapartida

central y cualesquiera otros aspectos que se precisen reglamentariamente.

Artículo 325.- Normativa complementaria. Los requisitos necesarios para la constitución y funcionamiento de las entidades de contrapartida central, incluyendo lo referente al régimen de garantías, sus miembros y sus manuales de contabilidad, y planes de cuentas contentivos de las políticas contables que han de aplicar al registro de transacciones y a la elaboración de estados financieros, se establecerán reglamentariamente.

TÍTULO XVII

DEL FONDO DE GARANTÍA Y LAS MEDIDAS JUDICIALES

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 326.- Fondo de garantía. Las sociedades administradoras de mecanismos centralizados de negociación, los depósitos centralizados de valores y las entidades de contrapartida central, podrán constituir un fondo de garantía con cargo a sus afiliados, participantes o miembros, conforme aplique, en relación a las obligaciones asumidas por su participación en dicho mecanismo centralizado, depósito centralizado o entidad de contrapartida central, en calidad de administradores del

sistema de compensación y liquidación.

Párrafo: Este fondo estará destinado para hacer frente a los compromisos no cumplidos por sus afiliados, participantes o miembros, conforme aplique. La forma de constitución del fondo de garantía, su administración y su funcionamiento serán establecidos reglamentariamente.

Artículo 327.- Administración del fondo de garantía. El fondo de garantía podrá ser administrado por las sociedades administradoras de mecanismos centralizados de negociación, los depósitos centralizados de valores y las entidades de contrapartida central de manera conjunta o por la Superintendencia, en caso de no existir un acuerdo de administración entre las partes interesadas, conforme a lo establecido reglamentariamente.

Sección I

Embargos y Medidas Judiciales

Artículo 328.- Embargos y medidas judiciales. En virtud de que las sociedades administradoras de mecanismos centralizados de negociación, los depósitos centralizados de valores y las entidades de contrapartida central prestan un servicio al público, antes de la ejecución de cualquier embargo, secuestro u otra medida judicial sobre activos propios de dichas sociedades, el juez debe notificar a la Superintendencia, todo lo que sea conducente para formar criterio acerca del asunto, a fin de que dicha Institución

adopte las previsiones necesarias para que no se interrumpa la actividad o servicio de la sociedad afectada, en un plazo máximo de veinticuatro (24) horas a partir de la notificación. En este caso el proceso se suspenderá hasta tanto se adopten las medidas que la Superintendencia considere convenientes, durante el cual no se podrán movilizar los activos de la entidad en perjuicio de sus acreedores. La violación al procedimiento antes indicado ocasiona la nulidad del mismo.

TÍTULO XVIII

ASPECTOS TRIBUTARIOS DEL MERCADO DE VALORES

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 329.- Sujeción régimen ordinario. Los rendimientos y las transacciones realizadas en el mercado de valores se encuentran sujetas al régimen ordinario de tributación establecido en el Código Tributario, salvo las excepciones contenidas en esta ley.

Artículo 330.- Tributación de patrimonios autónomos. La transferencia de bienes o activos para la conformación de un patrimonio autónomo, no estará sujeta al impuesto sobre transferencia de bienes industrializados y servicios (ITBIS), ni al impuesto sobre transferencia inmobiliaria.

Párrafo I: Para fines tributarios, en el caso de los fondos de inversión, se considerará como período de conformación del patrimonio, los tres (3) años contados desde la inscripción del fondo en el Registro del Mercado de Valores, a los fines de aplicar la exención de los impuestos señalados en la parte capital de este artículo.

Párrafo II: Las rentas obtenidas por el patrimonio autónomo no están sujetas al pago del impuesto sobre la renta. No obstante, la sociedad que administre el patrimonio autónomo o aquel que disponga la Administración Tributaria mediante norma general, deberá retener el impuesto sobre la renta aplicado a los rendimientos que obtengan los inversionistas en dicho patrimonio autónomo, de acuerdo a la tasa de tributación que dispone el Código Tributario para las rentas de capitales.

Párrafo III: La restitución o devolución de bienes o activos que conforman el patrimonio autónomo, al momento de su extinción, no estará sujeta, según la naturaleza del bien o activo, al impuesto de ganancia de capital, impuesto sobre transferencia de bienes industrializados y servicios (ITBIS), impuesto sobre transferencia inmobiliaria, impuesto sobre emisión de cheques y transferencias bancarias, siempre que sean transferidos a los beneficiarios del patrimonio autónomo.

Párrafo IV: El régimen tributario especial establecido en este artículo sólo alcanza al patrimonio autónomo y no a

terceros que contraten con el patrimonio.

Artículo 331.- Transacciones con valores. Las transacciones electrónicas realizadas con valores inscritos en el Registro, no están sujetas al impuesto sobre emisión de cheques y transferencias bancarias.

Artículo 332.- Registro de actos auténticos sobre valores y constitución de patrimonios autónomos. El registro de los actos auténticos de constitución de los patrimonios autónomos, así como de los actos auténticos mediante los cuales se hagan constar los valores de una emisión, estarán exentos de pagar las tasas que la ley prevea para el registro de contratos sin cuantía por ante las oficinas de Registro Civil que correspondan.

TÍTULO XIX

INFRACCIONES, SANCIONES Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS

CAPÍTULO I

Infracciones

Artículo 333.- Sanciones administrativas. La Superintendencia está facultada para imponer sanciones administrativas, directamente a las personas físicas o jurídicas, sujetas o no a su regulación, por la comisión de una infracción establecida en esta ley. Las sanciones administrativas no tendrán naturaleza indemnizatoria ni compensatoria, sino meramente punitiva, debiendo el sancionado cumplir la sanción y además cumplir con las disposiciones cuya infracción motivó la sanción.

Artículo 334.- Ámbito subjetivo. Las sanciones administrativas contempladas en este capítulo aplicables a las personas físicas o jurídicas sujetas al ámbito de aplicación de esta ley, incluyen a quienes ostenten de hecho o de derecho cargos de administración o dirección de estas últimas, que infrinjan las disposiciones de esta ley y sus reglamentos, sin perjuicio de las sanciones civiles y penales de objeto y naturaleza diferente que pudieran corresponderle.

Párrafo I: A los efectos de lo dispuesto en este capítulo, ostentan cargos de administración o dirección en las personas jurídicas a que se refiere este artículo, los miembros de sus consejos de administración, así como sus gerentes y principales ejecutivos, entendiéndose por tales aquellas personas que, de hecho o de derecho, desarrollen en la entidad funciones de alta dirección.

Párrafo II: Las personas jurídicas inscritas en el Registro serán solidariamente responsables por las actuaciones de sus empleados.

Artículo 335.- Categorías de infracciones y concurrencia. Las infracciones administrativas tipificadas en esta ley, se clasifican en muy graves, graves y leves.

Artículo 336.- Infracciones muy graves. Constituyen infracciones muy graves, además de los previamente establecidos en esta ley, los actos u omisiones siguientes:

- 1) Realizar actividades o utilizar las denominaciones exclusivas del mercado de valores sin contar con la autorización de la Superintendencia o el Consejo, según corresponda, o sin observar las condiciones establecidas en la autorización;
- 2) Realizar oferta pública de valores sin obtener la autorización previa de la Superintendencia o sin observar las condiciones establecidas en la correspondiente autorización;
- 3) No revelar información material o relevante o hacerlo de manera inexacta en el prospecto de emisión de oferta pública;
- 4) Ejecutar operaciones de cambio de control, fusión, disolución y liquidación que afecten a entidades inscritas en el Registro, sin contar con la autorización del Consejo o de la Superintendencia, cuando corresponda, o no cumplir con el proceso establecido para estas operaciones;
- 5) Realizar operaciones, transacciones o actividades prohibidas en virtud de esta ley o que no estén dentro del objeto social de la entidad o actividades en forma o bajo condiciones no autorizadas al participante del mercado de valores que se trate;
- 6) Realizar actos fraudulentos o utilizar a terceras personas físicas o jurídicas con la finalidad de realizar operaciones prohibidas o para eludir esta ley, sus reglamentos, o la normativa aplicable al mercado de valores;

7) Incumplir la reglamentación establecida para el registro contable de las operaciones que conlleven irregularidades o inexactitudes relevantes que impidan conocer la situación financiera del participante del mercado de valores;

8) Incumplir los requerimientos de adecuación establecidos en esta ley, sus reglamentos o normas complementarias, en los plazos transitorios establecidos;

9) Realizar actos de disposición y administración de activos de un participante del mercado de valores sujeto al procedimiento de disolución una vez iniciado el mismo;

10) Incumplir la obligación de someter sus operaciones anuales a una auditoría independiente por auditores debidamente inscritos en el Registro;

11) Infringir el deber de comunicación de los hechos relevantes en los términos de esta ley y sus reglamentos;

12) Incumplir una sanción impuesta por la comisión de una infracción grave;

13) Inobservar de forma reiterada las disposiciones sobre gobierno corporativo establecidas en esta ley y sus reglamentos;

14) Inobservar los requerimientos establecidos en esta ley y sus reglamentos para la colocación y negociación de valores de oferta pública;

15) Inobservar las prohibiciones establecidas en esta ley a los participantes del mercado de valores, los afiliados de los mecanismos centralizados de negociación y a los usuarios de los sistemas de registro de operaciones sobre

valores en el Mercado OTC;

16) Realizar operaciones con valores de oferta pública fuera de los mecanismos centralizados de negociación o no registrar las operaciones pactadas con valores de oferta pública en el Mercado OTC, en los sistemas de registro de operaciones sobre valores establecidos en esta ley;

17) Liquidar y compensar operaciones o transacciones realizadas fuera de los mecanismos centralizados de negociación o pactadas en el Mercado OTC, sin estar registradas en los sistemas de registro de operaciones sobre valores;

18) Incumplir con el deber de mejor ejecución de las operaciones o transacciones realizadas con sus clientes en los mecanismos centralizados de negociación y/o el Mercado OTC;

19) Utilizar metodologías de calificación de riesgo diferentes a las registradas en la Superintendencia;

20) Utilizar metodologías de valuación de instrumentos financieros diferentes a las registradas en la Superintendencia;

21) Incumplir con la obligación de reserva sobre la información establecida en esta ley;

22) Ejecutar, por cuenta propia o ajena, operaciones con valores de oferta pública haciendo uso de información privilegiada;

23) Resistir o negarse a la inspección de las autoridades competentes facultadas por esta ley y/o demostrar falta de colaboración en la realización de tareas de inspección que

se ejecuten de conformidad con las disposiciones reglamentarias;

24) No proporcionar a la Superintendencia en el plazo establecido, los documentos, datos o informaciones que le requiera dicha Superintendencia en el ejercicio de sus funciones de investigación e inspección;

25) Eliminar, alterar, modificar, ocultar o destruir registros, documentos, soportes tecnológicos o antecedentes de cualquier naturaleza, impidiendo o dificultando con ello la fiscalización de la Superintendencia;

26) No practicar las correspondientes inscripciones sobre valores, las inexactitudes y sus retrasos, así como el incumplimiento de las reglas establecidas para la llevanza del registro contable por parte de los depósitos centralizados de valores;

27) No ejercer las facultades de autorregulación establecidas en esta ley;

28) No ejercer la obligación de inspección de los afiliados por parte de las entidades autorreguladoras;

29) No ejercer la facultad disciplinaria de los afiliados por parte de las entidades de autorregulación;

30) Inobservar las prohibiciones establecidas en esta ley para las ofertas públicas de adquisición;

31) Realizar operaciones o actividades sin cumplir con los índices y rangos patrimoniales requeridos;

32) No constituir las garantías de gestión de riesgo requeridas en esta ley a favor de los fondos de inversión administrados;

- 33) Incumplir con la publicación y/o la remisión de los estados financieros auditados;
- 34) Incumplir con la obligación de someterse a la supervisión en base consolidada establecida en esta ley;
- 35) Sobregirar o mantener saldos deudores en las cuentas de custodia que conformen el registro contable a cargo del depósito centralizado de valores;
- 36) Incumplir con lo establecido en el reglamento interno de un fondo de inversión por parte del administrador del fondo de inversión, comité de inversiones y la sociedad administradora de fondos de inversión;
- 37) Incumplir con los requisitos de contingencia y continuidad de operaciones establecidos por esta ley y sus reglamentos; y,
- 38) Realizar prácticas de manipulación de mercado.

Párrafo: Los participantes del mercado de valores que incumplan con los límites, índices y rangos patrimoniales requeridos por esta ley, sus reglamentos y demás normas de la Superintendencia, serán objeto de una sanción equivalente a un cinco por ciento (5%) del monto del capital no cubierto. En caso de que no repongan inmediatamente el capital correspondiente, serán objeto de una sanción equivalente al doble de la anterior.

Artículo 337.- Infracciones graves. Constituyen infracciones graves, los actos u omisiones siguientes:

- 1) Inobservar las disposiciones sobre gobierno

corporativo establecidas en esta ley y sus reglamentos;

2) Inobservar las normas de conducta establecidas en esta ley y sus reglamentos, así como la realización de prácticas abusivas con los clientes;

3) Incumplir con las obligaciones establecidas en esta ley, para los participantes del mercado de valores y los afiliados o usuarios de los mecanismos centralizados de negociación y/o los sistemas de registro de operaciones sobre valores;

4) Incumplir la obligación de obtener la autorización o aprobación de los estatutos, reglamentos internos, manuales y contratos, prevista en esta ley y sus reglamentos;

5) Realizar publicidad engañosa sobre valores de oferta pública o sin cumplir con los requisitos establecidos;

6) Incumplir la aplicación de una sanción por la comisión de una infracción leve;

7) Inobservar los requerimientos sobre participación significativa, composición e incompatibilidades de los órganos de administración establecidos en esta ley, por parte de la sociedad administradora de mecanismos centralizados de negociación, depósitos centralizados de valores y entidades de contrapartida central;

8) Incumplir con la reserva legal, garantías y mecanismos de cobertura dispuestos por esta ley para los participantes del mercado de valores;

9) Inobservar las disposiciones sobre endeudamiento y apalancamiento establecidas para los participantes del mercado de valores en esta ley y sus reglamentos;

10) Suministrar por parte de los participantes del mercado de valores información inexacta o no veraz a los auditores externos y calificadoras de riesgo;

11) Presentar deficiencias en los procedimientos administrativos y contables; en los mecanismos de control interno, incluidos los relativos a la gestión de riesgos; o en su estructura organizativa, cuando tales deficiencias pongan en peligro la solvencia o la viabilidad de la entidad;

12) No establecer las medidas necesarias y requeridas para impedir el flujo de información privilegiada entre sus áreas de actividad, incluyendo las disposiciones establecidas en esta ley y sus reglamentos sobre la separación física y funcional;

13) Incumplir con la entrega de valores y del pago del precio de las operaciones que hayan pactado en dichos mecanismos, por parte de los afiliados y/o usuarios de mecanismos centralizados de negociación o los sistemas de registro de operaciones sobre valores;

14) Percibir comisiones o tarifas en cuantía superior a lo publicado y comunicado a la Superintendencia o sin haber cumplido el requisito de previa publicación y comunicación de las tarifas y comisiones a dicha institución;

15) Celebrar contratos con otras entidades pertenecientes a su mismo grupo financiero o en los que uno o más miembros de su consejo de administración tenga interés, sin contar

con la aprobación previa del consejo de administración o en condiciones que no sean equitativas o similares a las que habitualmente prevalecen en el mercado;

16) No conservar información y documentación relativa a las operaciones de la entidad y su contabilidad por el tiempo y en la forma establecidos en esta ley, sus reglamentos y sus normas complementarias;

17) Incumplir los límites de participación en el capital establecidos en esta ley por parte de las sociedades administradoras de mecanismos centralizados de negociación, depósitos centralizados de valores y entidades de contrapartida central;

18) Infringir las normas en materia de prevención sobre lavado de activos, cuando esto no constituya una infracción leve;

19) No publicar la información diaria requerida sobre el valor de las cuotas de los fondos de inversión que administren, en sus oficinas o página web, por parte de las sociedades administradoras de fondos de inversión;

20) No comunicar a la Superintendencia las informaciones o supuestos requeridos en esta ley y sus reglamentos, cuando esto no constituya una infracción muy grave;

21) Incumplir con los requisitos de capacidad, idoneidad, incompatibilidades e inhabilidades establecidas por esta

ley para los miembros del consejo de administración, miembros de los comités de apoyo, principales ejecutivos y empleados de los participantes del mercado de valores;

22) No suministrar a la Superintendencia, por parte de los auditores externos, los informes, opiniones y demás elementos de juicio en lo que sustenten sus dictámenes o conclusiones;

23) No comunicar a la Superintendencia, por parte de los proveedores de precios, los cambios que se lleven a cabo a los precios actualizados para la valuación de valores de oferta pública, instrumentos financieros derivados e índices;

24) Prestar servicios a los participantes del mercado de valores inobservando el principio de independencia establecido en esta ley para los auditores externos; y,

25) No publicar las calificaciones de riesgo realizadas sobre valores de oferta pública inscritos en el Registro, así como sus modificaciones y cancelaciones, a través de los medios de comunicación establecidos.

Artículo 338.- Infracciones Leves. Constituyen infracciones leves, los actos u omisiones siguientes:

1) Faltar con la remisión a la Superintendencia, en el plazo establecido reglamentariamente o en las normas complementarias u otorgado por dicha Institución, particularmente los documentos, datos o informaciones periódicas u ocasionales que deban remitírsele en virtud de lo dispuesto en esta ley, sus reglamentos de aplicación y

sus normas complementarias, o requiera en el ejercicio de sus funciones;

2) Faltar al deber de colaboración ante actuaciones de supervisión de la Superintendencia, incluyendo la no comparecencia personal ordenada por dicha Institución ante una citación para la toma de la declaración, cuando fuere necesario;

3) Incumplir con el deber de veracidad informativa a la Superintendencia y al público en general, cuando no sea considerado muy grave o grave; e,

4) Infracciones de preceptos de obligada observancia comprendidos en las normas generales de ordenación y disciplina del mercado de valores que sean subsanables, no ocasionen perjuicios a terceros o al mercado y no constituyan infracción muy grave o grave, conforme a lo dispuesto en los artículos precedentes.

Artículo 339.- Tipos de sanciones administrativas. Las sanciones a aplicar por la comisión de las infracciones establecidas por esta ley, podrán ser multas, suspensión de actividades o de la negociación, revocación de la autorización para operar y exclusión del Registro e inhabilitación.

Artículo 340.- Sanciones Muy graves. Por la comisión de infracciones muy graves, se impondrá al infractor una o más de las sanciones siguientes:

1) Multa por importe de dos millones uno de pesos

dominicanos (RD\$2,000,001.00) hasta cinco millones de pesos dominicanos (RD\$5,000,000.00), indexado anualmente conforme al índice de precios al consumidor publicado por el Banco Central de la República Dominicana;

2) Multa equivalente a la ganancia obtenida por la realización de la conducta infractora, en los casos donde dicho monto sea mayor al monto máximo sancionable indicado en el numeral 1) anterior.

3) Suspensión o limitación del tipo o volumen de las operaciones o actividades que pueda realizar el infractor en los mercados de valores, durante un plazo no superior a cinco (5) años;

4) Suspensión de la condición de afiliado o usuario a un mecanismo centralizado de negociación o los sistemas de registro de operaciones sobre valores, por un plazo no superior a cinco (5) años;

5) Suspensión de la negociación de un instrumento financiero en los mecanismos centralizados de negociación;

6) Revocación de la autorización para operar y exclusión del Registro;

7) Suspensión en el ejercicio del cargo de administración o dirección, o como corredor de valores, administradores de fondos de inversión, gestores fiduciarios, asesores de inversión y promotores de inversión, que ocupe el infractor en un participante del mercado, por un plazo no superior a cinco (5) años; y,

8) Separación del cargo de administración o dirección, o como corredor de valores, administradores de fondos de

inversión, gestores fiduciarios, asesores de inversión y promotores de inversión, que ocupe el infractor en un participante del mercado con inhabilitación para ejercer cargos de administración o dirección en cualquier participante del mercado, por un plazo no superior a cinco (5) años.

Párrafo: De manera excepcional, queda previsto que además de la sanción que corresponda imponer al infractor por la comisión de infracciones muy graves, cuando la infractora sea una persona jurídica, podrá imponerse una o más de las siguientes sanciones a quienes, ejerciendo cargos de administración o dirección, o como corredor de valores, administradores de fondos de inversión, gestores fiduciarios, asesores de inversión y promotores de inversión, sean responsables de la infracción:

- 1) Suspensión en el ejercicio del cargo que ocupe el infractor en la entidad, por un plazo no superior a tres (3) años; o,
- 2) Separación del cargo con inhabilitación para ejercer cargos de administración o dirección en un participante del mercado, por un plazo no superior a cinco (5) años.

Artículo 341.- Sanciones Graves. Por la comisión de infracciones graves, se impondrá al infractor una o más de las sanciones siguientes:

- 1) Multa por importe de quinientos mil un pesos dominicanos (RD\$500,001.00) hasta dos millones de pesos

dominicanos (RD\$2,000,000.00), indexado anualmente, conforme al índice de precios al consumidor publicado por el Banco Central de la República Dominicana;

2) Suspensión o limitación del tipo o volumen de las operaciones o actividades que pueda realizar el infractor en los mercados de valores, durante un plazo no superior a un (1) año;

3) Suspensión de la condición de afiliado o usuario de un mecanismo centralizado de negociación o los sistemas de registro de operaciones sobre valores, por un plazo no superior a un (1) año;

4) Suspensión en el ejercicio del cargo de administración o dirección, o como corredor de valores, administradores de fondos de inversión, gestores fiduciarios, asesores de inversión y promotores de inversión, que ocupe el infractor en un participante del mercado por plazo no superior a un (1) año; y,

5) Revocación de la autorización para operar y exclusión del Registro.

Artículo 342.- Sanciones Leves. Por la comisión de infracciones leves, se impondrá al infractor:

1. Multa por importe de hasta quinientos mil pesos dominicanos (RD\$500,000.00), indexado anualmente, conforme al índice de precios al consumidor publicado por el Banco Central de la República Dominicana;

2. En el caso de las infracciones por no envío o

retraso de informaciones a la Superintendencia, la persona de que se trate será objeto de una sanción pecuniaria que estará en función de sus activos netos en la forma que lo determine reglamentariamente el Consejo, sin que en ningún caso pueda ser mayor dicho monto fijado por reglamento al monto a que se refiere este artículo.

Artículo 343.- Criterios para imponer sanciones. Al imponer las sanciones previstas en este título, la Superintendencia tomará en cuenta los criterios siguientes:

- 1) Antecedentes del infractor;
- 2) Resistencia, negativa u obstrucción de la acción investigativa y de supervisión;
- 3) Renuencia a aplicar las disposiciones de la Superintendencia;
- 4) El impacto de la infracción para el mercado de valores;
- 5) Las circunstancias en las que tuvo lugar la infracción; y,
- 6) El perjuicio causado.

Párrafo I: Si un mismo hecho u omisión fuere constitutivo de dos (2) o más infracciones administrativas, se tomará en consideración la más grave, y si las dos (2) infracciones son igualmente graves, la que conlleve una sanción de mayor valor pecuniario.

Párrafo II: A la persona culpable de dos (2) o más infracciones administrativas, se le impondrán todas las sanciones correspondientes a dichas infracciones.

Párrafo III: Al imponer las sanciones, la Superintendencia deberá contemplar que las sanciones pecuniarias aplicables a las infracciones tipificadas no sean más beneficiosas para el infractor que el cumplimiento de las normas infringidas.

Artículo 344.- Pago de multas. Los cargos pecuniarios que la Superintendencia imponga como sanción deberán ser pagados dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su notificación y deberán ser depositados en una cuenta especial a favor de la Superintendencia.

Párrafo: La ejecución de sanciones pecuniarias se practicará mediante el procedimiento de apremio establecido en el Código Tributario.

Artículo 345.- Prescripción de infracciones. Las infracciones muy graves prescribirán a los cinco (5) años, las graves a los tres (3) años y las leves al año (1). El plazo de prescripción de las infracciones comenzará a contarse desde el día en que la infracción hubiera sido cometida. En las infracciones derivadas de una actividad continuada, la fecha inicial del cómputo será la de finalización de la actividad o la del último acto con el que la infracción se consume.

Párrafo: La prescripción se interrumpirá por la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento sancionador, renovándose el plazo de prescripción si el expediente sancionador permaneciera paralizado durante tres (3) meses por causa no imputable a aquellos contra quienes se dirija.

Artículo 346.- Publicidad de sanciones. Las sanciones administrativas impuestas por la Superintendencia serán inscritas en el Registro una vez sean definitivas en sede administrativa, tendrán carácter público y serán publicadas por ésta en su página web y en cualquier otro medio que estime pertinente.

Artículo 347.- Recursos administrativos. Las sanciones administrativas impuestas por la Superintendencia por la comisión de infracciones administrativas previstas en esta ley, podrán ser objeto de un recurso de reconsideración ante el Superintendente o recurso jerárquico por ante el Consejo.

Párrafo I: La forma y plazo de los recursos administrativos, se regirán por lo establecido en la Ley sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.

Párrafo II: La interposición de los recursos administrativos no suspenderá la ejecución del acto

impugnado.

Artículo 348.- Procedimiento administrativo. La aplicación de sanciones administrativas por parte de la Superintendencia, estará sujeta a los principios del procedimiento sancionador administrativo contenidos en la Ley sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo y demás normas que le sean aplicables.

Artículo 349.- Recurso jerárquico contra las decisiones de las entidades autorreguladoras. Las decisiones de las entidades autorreguladoras, podrán ser apeladas por ante la Superintendencia, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la decisión de la entidad al afectado, debiendo la Superintendencia responder en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, contado desde el momento de ser interpuesta dicha apelación.

CAPÍTULO II

Delitos Penales

Artículo 350.- Competencia. Las acciones consideradas delictivas, consignadas en esta ley, son de competencia de los Tribunales Colegiados de los Juzgados de Primera Instancia de la República Dominicana, de acuerdo a lo establecido en la normativa procesal vigente. Su ejercicio es independiente de las acciones administrativas que puedan

llevarse a cabo, y como tal, no tienen influencia una decisión en otra.

Párrafo: El Ministerio Público tendrá las más amplias facultades para requerir información, investigar y perseguir los delitos económicos y financieros contra el mercado de valores previstos en la presente ley.

Artículo 351.- Delitos de acción pública. Se considerarán delitos de acción pública y serán sancionados con las penas de tres (3) a diez (10) años de prisión mayor, así como con el pago de multas de cien (100) hasta quinientos (500) salarios mínimos correspondientes al sector financiero, las acciones punibles que se detallan a continuación:

1) Las autoridades, funcionarios y personal de la Superintendencia o del Consejo, empleados, accionistas y miembros del consejo de administración y principales ejecutivos de las personas y entidades sometidas a la regulación de esta ley, así como cualquier persona física o jurídica, que conscientemente difundan por cualquier medio, falsos rumores u organicen campañas difamatorias relativas a emisiones, emisores, intermediarios de valores o cualquier otro participante del mercado que comprometa la estabilidad del mercado;

2) Las autoridades, los funcionarios y el personal de la Superintendencia o del Consejo, empleados, accionistas y

miembros del consejo de administración y principales ejecutivos de las personas y entidades sometidas a la regulación de esta ley, que divulguen o revelaren cualquier información de carácter privilegiado, reservado o confidencial sobre las operaciones del mercado de valores o sobre los asuntos comunicados a la Superintendencia, o se aprovecharen de tales informaciones para su lucro personal, efectúen o instruyan la celebración de operaciones, por sí o a través de otra persona, sobre valores de oferta pública que tengan.

Párrafo: Quedan exentos de este Ordinal, los intercambios de informaciones a los cuales está obligada la Administración en virtud de esta ley y otras disposiciones legales que le apliquen, vigentes al momento de la entrada en vigor de esta ley, siempre que estos intercambios no sean utilizados para encubrir las acciones enunciadas en este numeral.

3) Los miembros del consejo de administración, principales ejecutivos, auditores, comisarios y empleados de las personas y entidades sometidas a la regulación de esta ley que:

i. Destruyan, alteren, desfiguren u oculten datos o antecedentes, los sistemas, documentos físicos o electrónico, libros, estados de cuentas, correspondencias

- u otros documentos o que consientan la realización de estos actos y omisiones con el fin de obstaculizar, dificultar, desviar o evadir la fiscalización que corresponda efectuar a la Superintendencia o para ocultar o disfrazar las operaciones realizadas;
- ii. Hubieren elaborado, aprobado o presentado un balance o estado financiero adulterado o falso, o que hubieren ejecutado o aprobado operaciones para encubrir la situación de la persona jurídica o física que se trate;
- iii. Omitan registrar en la contabilidad las operaciones efectuadas o alteren los registros contables, o aumenten o disminuyan artificialmente los estados financieros de las citadas entidades, para ocultar la verdadera naturaleza de las operaciones realizadas o su registro contable;
- iv. Inscriban u ordenen que se inscriban datos falsos en la contabilidad;
- v. Proporcionen datos falsos u omitan datos en los documentos, informes, dictámenes, opiniones, estudios o calificación de riesgo, determinación de precios, que deban presentarse a la Superintendencia y al público en general; y,
- vi. Presenten a la Superintendencia y al público en general documentos o información falsa o alterada con el objeto de ocultar su verdadero contenido o contexto de un valor, producto, o actividad, o bien, asienten o declaren ante ésta hechos falsos.

4) Los accionistas, miembros del consejo de administración y principales ejecutivos de una empresa, sociedad o institución, o cualquier persona física que a sabiendas, realicen actividades propias del mercado de valores y/o reguladas por esta ley, sin contar con la debida autorización de la autoridad competente; y,

5) Las personas que participen directa o indirectamente, en actos de manipulación de mercado en los términos establecidos en esta ley.

Artículo 352.- Desviación de bienes. Incurren en un delito de acción pública y serán sancionados con una pena de cinco (5) a diez (10) años de prisión mayor, así como al pago de multas de doscientos (200) hasta mil (1,000) salarios mínimos correspondientes al sector financiero, los miembros del consejo de administración, así como los directivos, empleados, accionistas, y principales ejecutivos de las personas y entidades sometidas a la regulación de esta ley que dispongan para sí o para un tercero de los bienes recibidos de un cliente o de sus valores, para fines distintos a los ordenados o contratados por éste, causándole o no con ello un daño patrimonial al cliente en beneficio económico propio o a favor de un tercero, y sea directamente o a través de otra persona.

Artículo 353.- Delitos de acción pública a instancia privada. Serán sancionados con prisión de dos (2) a cinco

(5) años y multa de cincuenta (50) a cien (100) salarios mínimos del sector financiero, las personas que con motivo de una oferta pública de adquisición forzosa de acciones de una sociedad anónima o títulos de crédito que representen dichas acciones, inscritos en el Registro, paguen, entreguen o proporcionen cualquier contraprestación, por sí o a través de otra persona, por encima del precio que en el mercado tiene el valor, en favor de una persona o grupo de personas determinado que acepten su oferta o de quien estos designen, con la finalidad de adquirir el control o dominio de la sociedad cotizada.

Párrafo I: Se impondrán las mismas penas a las personas que acepten la oferta en los términos señalados en este artículo, reciban el premio o sobreprecio.

Párrafo II: Las conductas tipificadas en este artículo, se considerarán delitos de acción pública a instancia privada y serán de la competencia de jueces unipersonales de primera instancia.

Artículo 354.- Divulgación de información. Serán sancionadas con prisión de seis (6) meses a dos (2) años y multas de cincuenta (50) a cien (100) salarios mínimos del sector financiero, las personas que:

1) A sabiendas o debiendo saber, difundan por sí o a través de un tercero, información falsa sobre valores, o bien, respecto de la situación financiera, administrativa, económica o jurídica de un emisor, a través de prospectos

de emisión, suplementos, folletos, reportes, revelación de eventos, hechos relevantes y demás documentos informativos y, en general, de cualquier medio masivo de comunicación;

2) A sabiendas o debiendo saber, oculten u omitan revelar información o eventos relevantes, que en términos de este ordenamiento legal deban ser divulgados al público o a los accionistas o tenedores de valores, salvo que se haya diferido su divulgación en los términos de esta ley; y,

3) Por sí o a través de otra persona o por medio de nombres comerciales, por cualquier medio de publicidad se ostenten como participantes del mercado de valores, sin contar con la autorización de la autoridad competente conforme a ésta u otras leyes que les sean aplicables.

Párrafo: Las conductas tipificadas en este artículo, se considerarán delitos de acción pública a instancia privada y serán de la competencia de jueces unipersonales de primera instancia.

Artículo 355.- Prescripción. La acción penal en los delitos a que se refiere esta ley, prescribirá conforme a lo establecido en el Código Procesal Penal.

Artículo 356.- Disposiciones supletorias. Para lo no contemplado en esta ley en materia de delitos, tendrá carácter supletorio lo dispuesto en el Código Penal y el Código Procesal Penal Dominicano.

TÍTULO XX

DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

CAPÍTULO I

Disposiciones Finales

Artículo 357.- Las relaciones laborales establecidas por la Superintendencia previo a la entrada en vigencia de esta ley, deberán ejecutarse de acuerdo a las condiciones acordadas entre dicha institución y su personal.

Artículo 358.- Esta Ley deroga y sustituye la Ley No.19-00 del Mercado de Valores de fecha 8 de mayo del 2000 y todas las disposiciones legales, reglamentarias y toda norma en cuanto se opongan a lo aquí dispuesto.

Artículo 359.- Se derogan de la Ley No.189-11 para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana, de fecha 16 de julio del 2011, los Artículos e incisos siguientes:

- 1) Artículo 29 Párrafo I inciso a);
- 2) Artículo 31 Párrafo III inciso b);
- 3) Artículo 72 Párrafo I inciso g); y,
- 4) Artículos 93, 107, 108, 109 y 118.

Artículo 360.- Se modifica la Ley No.189-11 para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la

República Dominicana, de fecha 16 de julio del 2011, para que en lo adelante:

1) Toda referencia a valores titularizados, se refiera a valores titularizados y valores de fideicomiso, según corresponda;

2) Toda referencia a titularizadoras, se refiera a sociedades titularizadoras y a fiduciarias de fideicomisos de oferta pública de valores y productos, según corresponda; y,

3) Toda referencia al Artículo 107 de la Ley de Mercado de Valores No.19-00 en la Ley para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana, se refiera a la definición dada en esta ley sobre titularización.

Artículo 361.- Se modifican los siguientes artículos de la Ley No.189-11 para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana, de fecha 16 de julio del 2011, para que en lo adelante se lean:

"Artículo 25.- Personas jurídicas facultadas a fungir como fiduciarios. Sólo podrán fungir como fiduciarios y realizar el negocio de fideicomiso las personas jurídicas constituidas de conformidad con las leyes de la República Dominicana, cuyo fin exclusivo sea actuar como tales, los bancos múltiples, las asociaciones de ahorros y préstamos, y otras entidades de intermediación financiera previamente

autorizadas a esos fines por la Junta Monetaria.

Párrafo I.- Las personas jurídicas constituidas en la forma de sociedades de conformidad con las leyes de la República Dominicana, cuyo fin exclusivo sea fungir como fiduciarios, deberán registrarse en la Dirección General de Impuestos Internos, informar sobre el inicio de sus operaciones y cumplir con todas las disposiciones establecidas en este Capítulo, así como las que sean establecidas en el reglamento y normas complementarias, que en un plazo no mayor de sesenta (60) días calendario deberá adoptar la Dirección General de Impuestos Internos para estos fines, correspondiendo a ese Organismo la supervisión de esos fideicomisos, sin perjuicio de la supervisión que corresponda al tipo de entidad de que se trate.

Párrafo II.- En el caso de que el uso del fideicomiso esté asociado a actividades vinculadas a oferta pública de valores y productos, la supervisión estará a cargo de la Superintendencia del Mercado de Valores, acorde a lo establecido en el Párrafo I del Artículo 60 de esta ley."

"Artículo 55. Párrafo II.- Para fines de inscripciones o registro del acto por ante el Registro Civil, aplicarán únicamente las tasas previstas para contratos sin cuantía. Con posterioridad a dicho registro, una copia certificada

de este acto deberá ser registrada en el Registro Mercantil. Cuando se trate de entidades de intermediación financiera, éstas deberán notificar dicha inscripción a la Superintendencia de Bancos.”

“Artículo 56 Párrafo I.- El o los fideicomitentes deberán instrumentar este tipo de fideicomiso por acto constitutivo, conforme a lo dispuesto en esta ley. Para fines de inscripciones o registro de este acto por ante el Registro Civil, aplicarán únicamente las tasas previstas para contratos sin cuantía. Con posterioridad a dicho registro, una copia certificada de este acto deberá ser registrada en el Registro Mercantil. Cuando se trate de entidades de intermediación financiera estas deberán notificar dicha inscripción a la Superintendencia de Bancos.”

“Artículo 57.- Fideicomiso de inversión. Es la modalidad de fideicomiso celebrado por un fiduciario con sus clientes, para beneficio de estos, o de terceros designados por ellos, en el cual se consagra como finalidad principal la inversión o colocación, a cualquier título, de sumas de dinero de conformidad con las instrucciones contenidas en el acto constitutivo.

Párrafo III.- Para fines de inscripciones o registro del

acto constitutivo correspondiente por ante el Registro Civil, aplicarán las tasas previstas. Con posterioridad a dicho registro, una copia certificada de este acto deberá ser registrada en el Registro Mercantil.”

“Artículo 72 incisos:

h) *Valores de fideicomiso:* Son aquellos valores que están respaldados por fideicomisos de oferta pública dentro de un proceso de titularización, al amparo de la Ley sobre Mercado de Valores y las disposiciones que se establecen en el capítulo del Fideicomiso de esta ley.

i) *Valores titularizados:* Son valores de oferta pública originados mediante procesos de titularización, emitidos por una sociedad titularizadora con cargo a un patrimonio separado, al amparo de la Ley sobre Mercado de Valores y las disposiciones que se establecen en esta ley.”

Artículo 362.- Se modifica el literal b) del Artículo 56 de la Ley Monetaria y Financiera No.183-02, del 22 de noviembre de 2002, para que donde indique Secreto Bancario se sustituya por Obligación de Confidencialidad y en lo adelante establezca lo siguiente:

“b) Obligación de Confidencialidad. Las entidades de intermediación financiera y los participantes del mercado

de valores, en atención a las buenas prácticas y usos bancarios o financieros, tienen la obligación legal de mantener la confidencialidad sobre las captaciones, inversiones, y demás operaciones financieras que realicen con el público, que revelen la identidad de sus clientes o los detalles de las transacciones. Sólo podrán proporcionar informaciones personalizadas o desagregadas sobre dichas operaciones a su titular o a la persona que éste autorice expresamente, por cualquiera de los medios fehacientes admitidos en Derecho.

Lo dispuesto anteriormente, se entiende sin perjuicio de la información que deba suministrarse a la Administración Tributaria, la Unidad de Análisis Financiero, el Banco Central, la Superintendencia de Bancos y la Superintendencia de Valores, en el ámbito de sus respectivas competencias o en virtud de normas legales, tratados internacionales o en cumplimiento de acuerdos de intercambio de información.

Dichas instituciones podrán solicitar informaciones de manera directa, caso por caso, en forma agregada o desagregada, sin autorización judicial previa, o a través de la Superintendencia de Bancos o de Valores, debiendo ser respondidas en un plazo no mayor de diez (10) días laborables, por la entidad regulada a la que les fueren requeridas o en el plazo dispuesto por la autoridad requirente en función de la urgencia, especificidad,

antigüedad y volumen de la información requerida.

Los tribunales podrán ordenar la entrega, de manera directa, de la información bancaria o financiera que resulte necesaria en el conocimiento de los casos de cualquier naturaleza que ventilen.

El Ministerio Público, previa autorización judicial, podrá requerir información de manera directa a las entidades de intermediación financiera o a los participantes del mercado de valores, a través de la Superintendencia de Bancos o de Valores, según corresponda.

La obligación de confidencialidad no impedirá la remisión de la información que precisen el Banco Central y las Superintendencias de Bancos o de Valores, en el ámbito de sus respectivas competencias, en la forma que reglamentariamente se determine. La violación al deber de confidencialidad en los términos de este artículo, así como la negativa a entregar la información legalmente requerida, será castigada conforme a las disposiciones del Código Penal sobre secreto profesional y las leyes especiales sobre la materia de que se trate. El retardo en la entrega de la información requerida será sancionado conforme a las disposiciones de las leyes sectoriales que rijan la materia.

Lo dispuesto en el presente Artículo, aplica también para las demás entidades del mercado financiero que realicen o

registren operaciones con el público.

Artículo 363.- Todo proceso de titularización realizado en el marco de las disposiciones contenidas sobre este esquema en la Ley No.183-02, Monetaria y Financiera de fecha 21 de noviembre del 2002, deberá realizarse acogiéndose a las disposiciones establecidas en la Ley No.189-11 para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana de fecha 16 de julio del 2011, esta ley y cualquier otra reglamentación sobre la materia.

Artículo 364.- Se deroga el Párrafo del Artículo 156 de la Ley No.479-08, General de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, de fecha 11 de diciembre del 2008, modificada por la Ley No.31-11, del 8 de febrero del 2011, para permitir la emisión de valores de renta fija a las Sociedades Anónimas Simplificadas.

Artículo 365.- Se deroga el Párrafo del Artículo 211 de la Ley No.479-08, General de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, de fecha 11 de diciembre del 2008, modificada por la Ley No.31-11, del 8 de febrero del 2011.

Artículo 366.- Plazo de adecuación. Los participantes del mercado de valores inscritos en el Registro del Mercado de Valores a la fecha de promulgación de esta ley, se regirán por esta ley y se adaptarán a las disposiciones de la misma

en la forma y en los plazos parciales de adecuación previstos por el Consejo, los cuales no podrán exceder de veinticuatro (24) meses, contados a partir de su publicación.

Artículo 367.- Actualización de montos absolutos. Para mantener actualizados los montos absolutos previstos en esta ley, la Superintendencia deberá, anualmente, realizar los ajustes por inflación, si procediere, conforme al índice de precios al consumidor publicado por el Banco Central de la República Dominicana. De igual forma, el Consejo tendrá la facultad de revisar, aumentar o disminuir anualmente los capitales suscritos y pagados mínimos establecidos en esta ley, conforme a las condiciones del mercado.

CAPÍTULO II

Disposiciones Transitorias

Transitorio Primero: Integración del primer Consejo. Para integrar el primer Consejo de conformidad con esta ley, el Poder Ejecutivo nombrará cuatro (4) miembros independientes de designación directa, de ternas que serán presentadas por la Superintendencia vía la Junta Monetaria, quien procurará que dichos Miembros cumplan con las capacidades y competencias estipuladas en esta ley.

Párrafo I: A los fines de asegurar la renovación parcial y

escalonada de los miembros del Consejo de designación directa, dos (2) de los miembros cumplirán un período de tres (3) años y los restantes dos (2), un período de dos (2) años.

Párrafo II: Vencidos los plazos de los miembros del primer Consejo; éste irá completando sus vacantes con nuevos miembros designados por cuatro (4) años prorrogables de conformidad con lo dispuesto en esta ley y el reglamento interno.

Párrafo III: Los primeros miembros independientes de designación directa del Consejo serán nombrados en un plazo máximo de sesenta (60) días contados a partir de la entrada en vigencia de esta ley, conforme al procedimiento establecido.

Transitorio Segundo: Silencio administrativo positivo. Las disposiciones relativas al silencio administrativo positivo, aplicable al plazo de autorización de las solicitudes de oferta pública de valores, entrarán en vigencia a partir del vencimiento del plazo de los veinticuatro (24) meses otorgados en esta ley para la adecuación reglamentaria.

Transitorio Tercero: Adecuación reglamentaria. El Consejo deberá completar la emisión de los siguientes Reglamentos que desarrollan la aplicación de esta ley, a más tardar a

los veinticuatro (24) meses posteriores a la fecha de su entrada en vigor:

- 1) Reglamento sobre Procedimiento Administrativo Sancionador;
- 2) Reglamento de Tarifas;
- 3) Reglamento de Intermediarios de Valores;
- 4) Reglamento de Oferta Pública;
- 5) Reglamento para establecer y operar Mecanismos Centralizados de Negociación;
- 6) Reglamento para establecer y operar en el Mercado OTC y Sistemas de Registro de Operaciones sobre Valores;
- 7) Reglamento para los Depósitos Centralizados de Valores;
- 8) Reglamento para las Sociedades Calificadoras de Riesgos;
- 9) Reglamento de Proveedores de Precios;
- 10) Reglamento de Sociedades Administradoras y los Fondos de Inversión;
- 11) Reglamento para las Fiduciarias de Oferta Pública y las Sociedades Titularizadoras y el Proceso de Titularización;
- 12) Reglamento de Intervención y Supervisión a los Participantes del Mercado de Valores;
- 13) Reglamento de Gobierno Corporativo;
- 14) Reglamento de Gestión de Riesgos;
- 15) Reglamento sobre Hechos Relevantes, Información Privilegiada y Reservada; y,

16) Reglamento de Prevención de Lavado de Activos y
Financiamiento del Terrorismo.

Transitorio Cuarto: Vigencia normativa. Esta ley entrará en vigencia a partir de su promulgación y publicación. En tanto se publiquen los Reglamentos para el desarrollo de esta ley, seguirán en vigor las disposiciones reglamentarias existentes a la fecha de publicación de esta ley, en las partes que no resulten expresamente derogadas por la misma. Si existiere conflicto en cuanto al alcance de la derogación, el Consejo dictaminará al respecto, sin ulterior recurso hasta la publicación de los nuevos Reglamentos.'

SENADOR PRESIDENTE EN FUNCIONES: Concluida la lectura, vamos a someter la Iniciativa 291, correspondiente al Proyecto de Modificación de la Ley 19-00, de Mercado de Valores de la República Dominicana, del 8 de mayo de 2000, con su informe, en Segunda Lectura.

Los señores senadores y senadoras que estén de acuerdo, que lo expresen levantando su mano.

**18 VOTOS A FAVOR, 18 SENADORES PRESENTES.
APROBADO A UNANIMIDAD EN SEGUNDA LECTURA.**

2. INICIATIVA: 00224-2017-PL-SE

PROYECTO DE LEY QUE CREA LA CORPORACIÓN DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE LA PROVINCIA HERMANAS MIRABAL (CORAASALCEDO). **(PROPONENTE: LUIS RENÉ CANAÁN ROJAS).**
DEPOSITADA EL 31/1/2017. EN AGENDA PARA TOMAR EN CONSIDERACIÓN EL 1/2/2017. TOMADA EN CONSIDERACIÓN EL

1/2/2017. ENVIADA A COMISIÓN EL 1/2/2017. INFORME DE COMISIÓN FIRMADO EL 13/9/2017. EN AGENDA EL 13/9/2017. INFORME LEÍDO CON MODIFICACIONES EL 13/9/2017. EN AGENDA EL 27/09/2017. APROBADA EN PRIMERA CON MODIFICACIONES EL 27/09/2017. EN AGENDA EL 03/10/2017. DEJADA SOBRE LA MESA EL 03/10/2017.

(EL SENADOR SECRETARIO AD-HOC, RAFAEL PORFIRIO CALDERÓN MARTÍNEZ, DA LECTURA A LA PARTE DISPOSITIVA DEL INFORME)

SENADOR PRESIDENTE EN FUNCIONES: Sometemos a la consideración de todos ustedes, la Iniciativa 0224-2017, correspondiente al Proyecto de Ley que Crea la Corporación de Acueducto y Alcantarillado de la Provincia Hermanas Mirabal (CORAASALCEDO).

Los señores senadores y senadoras que estén de acuerdo, que lo expresen levantando su mano.

**18 VOTOS A FAVOR, 18 SENADORES PRESENTES.
APROBADO A UNANIMIDAD EN SEGUNDA LECTURA.**

INICIATIVAS PARA ÚNICA DISCUSIÓN SIGUIENDO EL ORDEN DE PRECEDENCIA EN CUANTO A LA ENTREGA DE INFORMES

1. INICIATIVA: 01664-2013-SLO-SE

RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL SE SOLICITA AL MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA, INVESTIGAR LAS DENUNCIAS HECHAS SOBRE LA NEGACIÓN DE ATENCIONES MÉDICAS A LOS PACIENTES QUE INGRESAN EN LAS EMERGENCIAS DE LOS CENTROS PRIVADOS DE SALUD. **(PROPONENTES: MANUEL DE JESÚS GÜICHARDO VARGAS).** **DEPOSITADA EL 12/11/2013. EN AGENDA PARA TOMAR EN CONSIDERACIÓN EL 13/11/2013. TOMADA EN CONSIDERACIÓN EL 13/11/2013. ENVIADA A COMISIÓN EL 14/11/2013. INFORME DE COMISIÓN FIRMADO EL 3/10/2017.**

EN AGENDA EL 3/10/2017. INFORME LEÍDO CON MODIFICACIONES EL 3/10/2017.

(EL SENADOR SECRETARIO AD-HOC, MANUEL DE JESÚS GÜICHARDO VARGAS, DA LECTURA A LA PARTE DISPOSITIVA DEL INFORME)

SENADOR PRESIDENTE EN FUNCIONES: Sometemos, en Única Discusión, la Resolución Mediante la Cual se Solicita al Ministerio de Salud Pública, Investigar las Denuncias Hechas Sobre la Negación de Atenciones Médicas a los Pacientes que Ingresan en las Emergencias de los Centros Privados de Salud, la Iniciativa 01664-2013.

Los señores senadores y senadoras que estén de acuerdo, que lo expresen levantando su mano.

17 VOTOS A FAVOR, 18 SENADORES PRESENTES.

APROBADO EN ÚNICA LECTURA

INICIATIVAS PARA PRIMERA DISCUSIÓN SIGUIENDO EL ORDEN DE PRECEDENCIA EN CUANTO A LA ENTREGA DE INFORMES

1. INICIATIVA: 00251-2017-PL-SE

PROYECTO DE LEY MEDIANTE EL CUAL SE DECLARA EL DÍA 19 DE NOVIEMBRE DE CADA AÑO "DÍA NACIONAL DE LA CONCIENTIZACIÓN Y LUCHA CONTRA EL CÁNCER DE PRÓSTATA". **(PROPONENTES: MANUEL DE JESÚS GÜICHARDO VARGAS; REINALDO PARED PÉREZ).** **DEPOSITADA EL 7/3/2017. EN AGENDA PARA TOMAR EN CONSIDERACIÓN EL 8/3/2017. TOMADA EN CONSIDERACIÓN EL 8/3/2017. ENVIADA A COMISIÓN EL 8/3/2017. INFORME DE COMISIÓN FIRMADO EL 27/9/2017. EN AGENDA EL 27/9/2017. INFORME LEÍDO CON MODIFICACIONES EL 27/9/2017. EN AGENDA EL 03/10/2017. DEJADA SOBRE LA MESA EL 03/10/2017.**

(EL SENADOR SECRETARIO AD-HOC, RAFAEL PORFIRIO CALDERÓN MARTÍNEZ, DA LECTURA A LA PARTE DISPOSITIVA DEL INFORME)

SENADOR PRESIDENTE EN FUNCIONES: Sometemos a la consideración de todos ustedes, la Iniciativa 00251-2017, en Primera Lectura.

Los señores senadores y senadoras que estén de acuerdo, que lo expresen levantando su mano.

**17 VOTOS A FAVOR, 17 SENADORES PRESENTES.
APROBADO A UNANIMIDAD EN PRIMERA LECTURA.**

2. INICIATIVA: 00406-2017-SLO-SE

PROYECTO DE LEY SOBRE SÍMBOLOS PATRIOS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA. (**PROPONENTES: EDIS FERNANDO MATEO VÁSQUEZ; MANUEL ANTONIO PAULA Y JUAN OLANDO MERCEDES SENA**). **DEPOSITADA EL 23/8/2017. EN AGENDA PARA TOMAR EN CONSIDERACIÓN EL 30/8/2017. TOMADA EN CONSIDERACIÓN EL 30/8/2017. ENVIADA A COMISIÓN EL 30/8/2017. INFORME DE COMISIÓN FIRMADO EL 3/10/2017. EN AGENDA EL 3/10/2017. INFORME LEÍDO CON MODIFICACIONES EL 3/10/2017.**

(EL SENADOR SECRETARIO AD-HOC, MANUEL DE JESÚS GÜICHARDO VARGAS, DA LECTURA A LA PARTE DISPOSITIVA DEL INFORME)

SENADOR PRESIDENTE EN FUNCIONES: Sometemos a la consideración de todos ustedes, en Primera Lectura, la Iniciativa 0406-2017, correspondiente al Proyecto de Ley Sobre Símbolos Patrios de la República Dominicana.

Los señores senadores y senadoras que estén de acuerdo, que lo

expresen levantando su mano.

**17 VOTOS A FAVOR, 17 SENADORES PRESENTES.
APROBADO A UNANIMIDAD EN PRIMERA LECTURA.**

3. INICIATIVA: 00429-2017-SLO-SE

PROYECTO DE LEY QUE DECLARA EL 22 DE NOVIEMBRE DE CADA AÑO COMO DÍA NACIONAL DEL LARIMAR. **(PROPONENTE: EDIS FERNANDO MATEO VÁSQUEZ).** **DEPOSITADA EL 1/9/2017. EN AGENDA PARA TOMAR EN CONSIDERACIÓN EL 13/9/2017. TOMADA EN CONSIDERACIÓN EL 13/9/2017. ENVIADA A COMISIÓN EL 13/9/2017. INFORME DE COMISIÓN FIRMADO EL 3/10/2017. EN AGENDA EL 3/10/2017. INFORME LEÍDO EL 3/10/2017.**

(EL SENADOR SECRETARIO AD-HOC, RAFAEL PORFIRIO CALDERÓN MARTÍNEZ, DA LECTURA A LA PARTE DISPOSITIVA DEL INFORME)

SENADOR PRESIDENTE EN FUNCIONES: Sometemos a la consideración de todos ustedes, la Iniciativa 429-2017, en Primera Lectura.

Los señores senadores y senadoras que estén de acuerdo, que lo expresen levantando su mano.

**17 VOTOS A FAVOR, 17 SENADORES PRESENTES.
APROBADO A UNANIMIDAD EN PRIMERA LECTURA.**

INICIATIVAS LIBERADAS DE TRÁMITES

1. INICIATIVA: 00377-2017-SLO-SE

PROYECTO DE LEY QUE CREA EL INSTITUTO DEL BANANO (INBANANO). **(PROPONENTE: MANUEL DE JESÚS GÜICHARDO VARGAS)** **DEPOSITADA EL 10/08/2017. EN AGENDA PARA TOMAR EN**

CONSIDERACIÓN EL 23/08/2017. TOMADA EN CONSIDERACIÓN EL 23/08/2017. ENVIADA A COMISIÓN EL 23/08/2017.

(EL SENADOR SECRETARIO AD-HOC, MANUEL DE JESÚS GÜICHARDO VARGAS, DA LECTURA A LA PARTE DISPOSITIVA DEL INFORME)

SENADOR PRESIDENTE EN FUNCIONES: Sometemos en Primera Lectura, la Iniciativa 00377-2017, correspondiente al Proyecto de Ley que Crea el Instituto Nacional del Banano (INBANANO).

Los señores senadores y senadoras que estén de acuerdo, que lo expresen levantando su mano.

**17 VOTOS A FAVOR, 17 SENADORES PRESENTES.
APROBADO A UNANIMIDAD EN PRIMERA LECTURA.**

1. INICIATIVA: 00419-2017-SLO-SE

PROYECTO DE LEY QUE DECLARA EL MUNICIPIO EL VALLE, PROVINCIA HATO MAYOR, CAPITAL DEL ÁMBAR AZUL. **(PROPONENTE: RUBÉN DARÍO CRUZ UBIERA) DEPOSITADA EL 29/08/2017. EN AGENDA PARA TOMAR EN CONSIDERACIÓN EL 13/09/2017. TOMADA EN CONSIDERACIÓN EL 13/09/2017. ENVIADA A COMISIÓN EL 13/09/2017.**

(EL SENADOR SECRETARIO AD-HOC, RAFAEL PORFIRIO CALDERÓN MARTÍNEZ, DA LECTURA A LA PARTE DISPOSITIVA DEL INFORME)

SENADOR PRESIDENTE EN FUNCIONES: Sometemos a la consideración de todos ustedes, la Iniciativa 00419-2017.

Los señores senadores y senadoras que estén de acuerdo, que lo expresen levantando su mano.

17 VOTOS A FAVOR, 17 SENADORES PRESENTES.

APROBADO A UNANIMIDAD EN PRIMERA LECTURA.

**INICIATIVAS QUE NO CUMPLIERON CON EL PLAZO
REGLAMENTARIO DE LAS COMISIONES LEGISLATIVAS**

(No hay Iniciativas a tratar en esta categoría)

SENADOR PRESIDENTE EN FUNCIONES: Informarle al Pleno que se produjo un cambio en la Comisión Bicameral que va a estudiar el Presupuesto Nacional, para incluir al Honorable Senador José Ignacio Paliza Nouel, por el Senador Pedro José Alegría. Finalmente, autorizamos el pase de lista.

PASE DE LISTA FINAL

SENADORES PRESENTES: (21)

DIONIS A. SÁNCHEZ CARRASCO	:PRESIDENTE EN FUNCIONES
RAFAEL PORFIRIO CALDERÓN MARTÍNEZ	:SECRETARIO AD-HOC
MANUEL DE JESÚS GÜICHARDO VARGAS	:SECRETARIO AD-HOC
FÉLIX RAMÓN BAUTISTA ROSARIO	
ANTONIO DE JESÚS CRUZ TORRES	
RUBÉN DARÍO CRUZ UBIERA	
TOMMY ALBERTO GALÁN GRULLÓN	
WILTON BIENVENIDO GUERRERO DUMÉ	
SANTIAGO JOSÉ ZORILLA	
CRISTINA ALTAGRACIA LIZARDO MÉZQUITA	
EDIS FERNANDO MATEO VÁSQUEZ	
CHARLES NOEL MARIOTTI TAPIA	
ROSA SONIA MATEO ESPINOSA	
JUAN OLANDO MERCEDES SENA	
FÉLIX MARÍA NOVA PAULINO	
AMÍLCAR JESÚS ROMERO PORTUONDO	
ADRIANO DE JESÚS SÁNCHEZ ROA	

EUCLIDES RAFAEL SÁNCHEZ TAVÁREZ

JULIO CÉSAR VALENTÍN JIMINIÁN

JOSÉ RAFAEL VARGAS PANTALEÓN

HEINZ SIEGFRIED VIELUF CABRERA

SENADORES AUSENTES CON EXCUSA LEGÍTIMA: (10)

REINALDO PARED PÉREZ : PRESIDENTE

PRIM PUJALS NOLASCO : SECRETARIO

PEDRO JOSÉ ALEGRÍA SOTO

AMABLE ARISTY CASTRO

LUIS RENÉ CANAÁN ROJAS

JOSÉ EMETERIO HAZIM FRAPPIER

JOSÉ IGNACIO RAMÓN PALIZA NOUEL

MANUEL ANTONIO PAULA

AMARILIS SANTANA CEDANO

FÉLIX MARÍA VÁSQUEZ ESPINAL

SENADORES AUSENTES SIN EXCUSA LEGÍTIMA: (01)

ARÍSTIDES VICTORIA YEB

SENADOR PRESIDENTE: Se levanta la presente Sesión Ordinaria del Senado y se convoca al Senado de la República para la Sesión Ordinaria que celebraremos el día miércoles, 11 de octubre del año 2017, a las 4:00 p. m. Pasen buenas noches.

SE CIERRA ESTA SESIÓN

HORA: 6: 40 P. M.

